



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/026/2025

Parte Actora: Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por el Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario¹ ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en contra de la resolución de veinte de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025, mediante la cual se determinó imponer como sanción la reducción de la ministración mensual del 2% por incumplir con diversas disposiciones legales establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se determina adherirse al Acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de

¹ En lo subsecuente, Partido actor.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión, previsto en los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados, primigeniamente a través del Acuerdo INE/CG517/2020, en términos de lo señalado en los artículos 49, numeral 1, fracciones XI, XXVI, XXX y XXXII; 65, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracciones I y II, numeral 5, fracciones I y X; 303, numeral 1, fracciones II, III, XV y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor en la demanda, de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión,

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Paridad para los procesos electorales en México

1. Compromisos para la paridad. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve Partidos Políticos Nacionales, (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña HeForShe, promovida por ONU Mujeres, a saber:

- Garantizar que las plataformas de los partidos políticos en el proceso electoral de 2017-2018, promuevan los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- Capacitar a todas las candidatas y candidatos en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación.
- Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos directivos partidistas.
- Implementar un protocolo de prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres, al interior del partido político.
- En relación con la publicidad, propaganda política y electoral, así como las campañas, garantizar y verificar que: **a) Las candidatas mujeres tengan acceso a los recursos en igualdad de circunstancias que los candidatos hombres.** b) Las campañas electorales de las y los candidatos no reproduzcan estereotipos de género.

2. Reformas y adiciones en materia de Violencia Política en Razón de Género.

El trece de abril de dos mil veinte⁶, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que, dentro de otras cuestiones, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

Dentro de dichas reformas, se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Reformas al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

El ocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG163/2020, aprobó la reforma al Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de dotar de facultades a las diversas áreas y órganos del Instituto, para facilitar el cumplimiento de sus funciones derivado de reformas a leyes generales en temas como el de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Reformas y adiciones al Reglamento de Fiscalización y de Comisiones.

El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG174/2020, reformó y adicionó diversas disposiciones de los Reglamentos de Fiscalización y de Comisiones, en materia de violencia política contra las mujeres en razón

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinte**, salvo mención en contrario.

de género.

5. Lineamientos para erradicar la Violencia Política en Razón de Género. El veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, aprobó los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/014/2021, aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG517/2020.

7. Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos incorporando el cálculo del monto no destinado a candidatas. El veinte de febrero de dos mil veintitrés⁷, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/003/2023, aprobó la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y se incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

8. Verificación del financiamiento por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁸. El veintiséis de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG591/2023, instruyó a la Comisión de Fiscalización para que, por conducto de la Unidad de Fiscalización, se verifique que los partidos políticos nacionales y locales distribuyan a las mujeres, al menos, cincuenta por ciento del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña.

III. Proceso Electoral Local Ordinario 2024

1. Calendario del PELO 2024.⁹ El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁰, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario Electoral. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante

⁸ En lo subsecuente Unidad de Fiscalización.

⁹ En lo subsecuente Calendario Electoral.

¹⁰ Proceso Electoral Ordinario Local 2024 en lo subsecuente PELO 2024 o Proceso Electoral 2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

5. Convocatoria para participar en el PELO 2024. El veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento.

6. Lineamientos de paridad. El cinco de enero de dos mil veinticuatro ¹¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

7. Reglamento de registro de candidaturas. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

8. Inicio del Proceso Electoral 2024. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, declaró el inicio formal del PELO 2024.

9. Límite de financiamiento privado. El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/042/2024, aprobó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2024.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

10. Financiamiento público para las campañas en el PELO 2024.

El treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/043/2024, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante ese organismo público local electoral, en el PELO 2024.

11. Convenio de coalición. El diez de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024, dentro de otras cuestiones, acordaron el financiamiento para gastos de campaña y la postulación en los distritos locales.

Financiamiento para gasto de campaña de diputaciones locales

Partido Político	Financiamiento para gasto de campaña
morena	Hasta 20%
	Hasta 15%
	Hasta 10%
	Hasta 20%
	Hasta 20%
	Hasta 20%
	Hasta 20%
	Hasta 20%

Partido Político	Financiamiento para gasto de campaña
	Hasta 20%

Distribución de candidaturas a diputaciones locales

Distrito Local	Cabecera	Partido que postula
1	Tuxtla Gutiérrez	morena
2	Tuxtla Gutiérrez	
3	Chiapa de Corzo	
4	Yajalón	
5	San Cristóbal de las Casas	morena
6	Comitán de Domínguez	
7	Ocosingo	
8	Simojovel	
9	Palenque	
10	La Trinitaria	morena
11	Bochil	morena
12	Pichucalco	
13	Tuxtla Gutiérrez	morena
14	Cintalapa	
16	Huixtla	
17	Motozintla	
18	Tapachula	
20	Las Margaritas	
21	Venustiano Carranza	
22	Chamula	

Distrito Local	Cabecera	Partido que postula
23	Villaflores	morena
24	Chilón	

Cabe hacer mención que, el Partido Morena postuló de manera individual las candidaturas a diputaciones locales de Tonalá¹² y Tapachula¹³, es decir, dichas candidaturas no se encuentran dentro de la coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”.

12. Topes de gastos de campaña. El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, aprobó los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el PELO 2024.

13. Modificación al convenio de coalición. El veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/153/2024, aprobó la procedencia de la modificación al convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el PELO 2024, dentro de otras cuestiones, acordaron el financiamiento para gastos de campaña y la postulación en los distritos locales.

Financiamiento para gasto de campaña de diputaciones locales

Partido Político	Financiamiento para gasto de campaña
morena	Hasta 20%
	Hasta 15%

¹² Distrito 15 Tonalá.
¹³ Distrito 19 Tapachula.

Partido Político	Financiamiento para gasto de campaña
	Hasta 10%
	Hasta 20%
	Hasta 20%
	Hasta 20%
	Hasta 20%

Distribución de candidaturas a diputaciones locales

Distrito Local	Cabecera	Partido que postula
1	Tuxtla Gutiérrez	morena
2	Tuxtla Gutiérrez	
3	Chiapa de Corzo	
4	Yajalon	
5	San Cristóbal de las Casas	morena
6	Comitán de Domínguez	
7	Ocosingo	
8	Simojovel	
9	Palenque	
10	La Trinitaria	morena
11	Bochil	morena
12	Pichucalco	
13	Tuxtla Gutiérrez	morena
14	Cintalapa	
16	Huixtla	
17	Motozintla	

Distrito Local	Cabecera	Partido que postula
18	Tapachula	
20	Las Margaritas	
21	Venustiano Carranza	
22	Chamula	
23	Villaflores	
24	Chilón	

Cabe hacer mención que, el Partido Morena postuló de manera individual las candidaturas a diputaciones locales de Tonalá¹⁴ y Tapachula¹⁵, es decir, dichas candidaturas no se encuentran dentro de la coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”.

14. Solicitudes de registro de candidaturas. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, dentro de otros, la postulación de candidaturas a diputaciones locales de la coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”.

Distrito Local	Cabecera	Partido que postula	Sexo o género
1	Tuxtla Gutiérrez		Mujer
2	Tuxtla Gutiérrez		Mujer
3	Chiapa de Corzo		Mujer
4	Yajalón		Hombre

¹⁴ Distrito 15 Tonalá.
¹⁵ Distrito 19 Tapachula.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Distrito Local	Cabecera	Partido que postula	Sexo o género
5	San Cristóbal de las Casas	morena	Hombre
6	Comitán de Domínguez	PT	Hombre
7	Ocosingo	VERDE	Mujer
8	Simojovel	VERDE	Hombre
9	Palenque	PT	Mujer
10	La Trinitaria	morena	Hombre
11	Bochil	morena	Mujer
12	Pichucalco	PRODEMOS MOVIER A CHIAPAS	Mujer
13	Tuxtla Gutiérrez	morena	Mujer
14	Cintalapa	VERDE	Mujer
16	Huixtla	CHIAPAS UNIDO	Hombre
17	Motozintla	VERDE	Hombre
18	Tapachula	PT	Mujer
20	Las Margaritas	PT	Mujer
21	Venustiano Carranza	PES	Mujer
22	Chamula	PRODEMOS MOVIER A CHIAPAS	Hombre
23	Villaflores	morena	Hombre
24	Chilón	RSP	Mujer

Cabe hacer mención que, el Partido Morena postuló de manera individual las candidaturas a diputaciones locales de Tonalá¹⁶ y Tapachula¹⁷, es decir, dichas candidaturas no se encuentran dentro de la coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”.

¹⁶ Distrito 15 Tonalá.
¹⁷ Distrito 19 Tapachula.

15. Campañas electorales en el PELO 2024. Del treinta de abril al veintinueve de mayo, se llevó a cabo el periodo de campañas electorales para la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.

16. Modificación al porcentaje del monto destinado a candidatas. El ocho de mayo, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CF/006/2024 por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

17. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

18. Dictamen consolidado correspondientes al PELO 2023-2024. El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1950/2024, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PELO 2023-2024 en el Estado de Chiapas, dentro de otros partidos políticos y candidaturas independientes, lo relativo a Morena, en los siguientes términos:

“(…)

35. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso

o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Cons	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
6	MORENA	7_C13Bis	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

19. Integración de diputaciones del Congreso del Estado de Chiapas para el periodo 2024-2027. El uno de octubre, derivado de los convenios de coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”, “Fuerza y Corazón por Chiapas” y postulaciones individuales, se tuvieron los siguientes resultados.

Distrito Local y cabecera	Ganador	Partido postulante	Sexo o género
1 Tuxtla Gutiérrez	Sigamos haciendo historia en Chiapas	morena	Mujer
2 Tuxtla Gutiérrez	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
3 Chiapa de Corzo	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
4 Yajalón	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Hombre
5 San Cristóbal de las Casas	Sigamos haciendo historia en Chiapas	morena	Hombre
6 Comitán de Domínguez	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Hombre
7 Ocosingo	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
8 Simojovel	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Hombre
9 Palenque	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
10 La Trinitaria	Sigamos haciendo historia en Chiapas	morena	Hombre
11 Bochil	Sigamos haciendo historia en Chiapas	morena	Mujer

Distrito Local y cabecera	Ganador	Partido postulante	Sexo o género
12 Pichucalco	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
13 Tuxtla Gutiérrez	Sigamos haciendo historia en Chiapas	morena	Mujer
14 Cintalapa	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
15 Tonalá	Morena	morena	Mujer
16 Huixtla	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Hombre
17 Motozintla	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Hombre
18 Tapachula	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
19 Tapachula	Morena	morena	Hombre
20 Las Margaritas	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
21 Venustiano Carranza	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer
22 Chamula	Fuerza y Corazón por Chiapas		Mujer
23 Villaflores	Sigamos haciendo historia en Chiapas	morena	Hombre
24 Chilón	Sigamos haciendo historia en Chiapas		Mujer

IV. Procedimiento Ordinario Sancionador

1. **Vista de la Unidad de Fiscalización.** El veintitrés de octubre, mediante oficio INE/UTF/DG/42333/2024, la Unidad de Fiscalización, por conducto de la Unidad Técnica de vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese mismo Instituto, dentro de otros, notificó al Instituto Electoral el Acuerdo INE/CG1950/2024 que contiene la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura,

diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PELO 2023-2024 en el Estado de Chiapas.¹⁸

2. Remisión de la vista. El veinticinco de octubre, mediante memorándum IEPC.SE.UTV.1126.2024, la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, el oficio INE/UTF/DG/42333/2024 de la Unidad de Fiscalización.¹⁹

3. Solicitud de información. El treinta de octubre, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.1305.2024, solicitó a la Unidad de Fiscalización copias certificadas del:

- “(…)
1. Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
 2. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27638/2024, notificado al **Partido del Trabajo** el 14 de junio de 2024, relativo a la conclusión 4_C3Bis_CI.
 3. Oficio número PTCHIS/AC/19/2024, de fecha 19 de junio de 2024, relativo a la conclusión 4_C3Bis_CI.
 4. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/18655/2024, notificado al **Partido Movimiento Ciudadano** el 13 de mayo de 2024, relativo a la conclusión 6_C3Bis_CI.
 5. Oficio de respuesta del Partido Movimiento Ciudadano, respecto del Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/18655/2024, relativo a la conclusión 6_C3Bis_CI.
 6. Acta de razón y constancia de 3 hallazgos por concepto de edición de imagen profesional capturados en el periodo de intercampaña local, no reportados por el Partido Movimiento Ciudadano, relativo a la conclusión 6_C3Bis_CI.
 7. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27640/2024, notificado al **Partido Morena** el 14 de junio de 2024, relativa a la conclusión 7_C13Bis y/o 7_C21TER_CI.
 8. Oficio número CEN/SF/134/2024, de fecha 19 de junio de 2024, relativo a la conclusión 7_C13Bis y/o 7_C13Bis_CI, y 7_C21TER_CI.
 9. Acta de monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública, en la que se hizo constar la existencia de 2 hallazgos por concepto de pinta de bardas capturados en el periodo de intercampaña local, no reportados por Morena, relativo a la conclusión 7_C21TER_CI.
 10. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27641/2024, notificado al **Partido Podemos Mover a Chiapas** el 14 de junio de 2024, relativo a la conclusión 8.1_C2Bis_CI.

¹⁸ Foja 003 del Anexo I-Tomo I.

¹⁹ Foja 002 del Anexo I-Tomo I.

11. Oficio número R1_PCU_CI, de fecha 19 de junio de 2024, relativo a la conclusión 8.1_C2Bis_CI.
12. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27643/2024, notificado al **Partido Podemos Mover a Chiapas** el 14 de junio de 2024, relativo a la conclusión 08.2_C18Bis_CI.
13. Oficio número PMC/SAyF/44/2024, de fecha 19 de junio de 2024, relativo a la conclusión 08.2_C18Bis_CI.
14. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27645/2024, notificado al Partido Popular Chiapaneco el 14 de junio de 2024, relativo a la conclusión 08.3_C18Bis_CI.
15. Oficio número R1_PPC_CI, de fecha 19 de junio de 2024, relativo a la conclusión 08.3_C18Bis_CI.
16. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/18640/2024, notificado a la Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas el 13 de mayo de 2024, relativo a la conclusión 9.1_C3BIS_CI.
17. Oficio número TES/CHIS-COA/006/2024, de fecha 18 de mayo de 2024, relativo a la conclusión 9.1_C3BIS_CI.
18. Acta de monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública, en la que se hizo constar la existencia de 2 hallazgos por concepto de pinta de bardas capturados en el periodo de intercampaña local, no reportados por la Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, relativo a la conclusión 9.1_C3BIS_CI.
19. Oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/18648/2024, notificado a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas el 13 de mayo de 2024, relativo a la conclusión 9.2_C5TER_CI.
20. Oficio número CEN/SF/078/2024, relativo a la conclusión 9.2_C5TER_CI.
21. Acta de monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública, en la que se hizo constar la existencia de 29 hallazgos por concepto de pinta de bardas capturados en el periodo de intercampaña local, no reportados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas, relativo a la conclusión 9.2_C5TER_CI.
22. Acta de razón y constancia, en la que se hizo constar la existencia de 14 hallazgos por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet en el periodo de intercampaña local, no reportados por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas, relativo a la conclusión 9.2_C7TER_CI.
23. Así como de todos los anexos que permitan el esclarecimiento de las posibles conductas infractoras en que incurrieron los sujetos obligados.”(SIC)

4. Contestaciones a la solicitud de información. Mediante diferentes memorándums y oficios, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, obtuvo la información solicitada.

5. Aviso Inicial. El veinticinco de octubre²⁰, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones²¹, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Morena.

²⁰ Consultable de la foja 110 del Anexo I Tomo I.

²¹ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

6. Acuerdo de investigación preliminar. El nueve de enero de dos mil veinticinco²², la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedente, además, ordenó girar sendos oficios y memorándums en los que solicitó:

- A la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, que remita copias certificadas de los Acuerdos IEPC/CG-A/043/2024, IEPC/CG-A/095/2024, IEPC/CG-A/186/2024, así como el informe de capacidad económica y el documento que acredita la entrega-recepción del financiamiento público para actividades de campaña del PELO 2024 a favor del Partido Morena.
- A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que remita copias certificadas de las pólizas contables relativas a las candidaturas a las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa de los Distritos 15 con cabecera en Tonalá y Distrito 19 con cabecera en Tapachula, desglosando el financiamiento público y privado; así como los anexos "ANEXO FP" y "Anexo FP_MORENA_CI" del ID 14 denominado "Financiamiento Público otorgado a Candidatas" del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al PELO 2024, en el Estado de Chiapas, relativo al Partido Morena.
- A la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena, que informe la metodología empleada para la distribución del financiamiento público para actividades de campaña para miembros del Ayuntamiento y Diputaciones

²² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario.

Locales durante el PELO 2024, indicara el órgano partidista que aprobó lo anterior y los documentos que acrediten la entrega de financiamiento público para actividades de campaña a favor de las candidaturas a las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa de los Distritos 15 con cabecera en Tonalá y Distrito 19 con cabecera en Tapachula.

7. Diligencias de investigación. Mediante diferentes memorándums y oficios, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias relacionadas al Partido Morena.

8. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums y oficios, diversas autoridades proporcionaron información sobre los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas.

9. Conclusión de la Investigación Preliminar. El veintiuno de abril, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Comisión de Quejas, declaró concluida la etapa de Investigación Preliminar.

10. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El veinticinco de abril, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio para que en el término de **cinco días contados a partir de efectuada la notificación del Acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente.

11. Contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador. El siete de mayo²³, el Partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones presentó

²³ Consultable de la foja 985-996 del Anexo I-Tomo IV.

escrito por el que dio contestación a la queja admitida y ofreció pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el doce de mayo.

12. Audiencia de pruebas. El doce de mayo²⁴, se llevó a cabo el desahogo de pruebas, admitiendo las aportadas por el Partido actor y las recabadas derivado de la investigación, así como diversos requerimientos realizados por esa autoridad.

13. Acuerdo de recepción de alegatos y cierre de instrucción. El trece de junio, la Comisión de Quejas tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por el Partido actor, y acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025²⁵.

14. Resolución. El veinte de junio, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, en el sentido de:

- Declarar administrativamente responsable al Partido Morena, por incumplir las disposiciones legales en materia electoral, así como diversos acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, en términos de los artículos 49, numeral 1, fracciones XI, XXVI, XXX, XXXII; 65, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracciones I y II; numeral 5, fracciones I y X; 303, numeral 1, fracciones II, III, XV, y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;
- Imponer una sanción consistente en la reducción de la ministración mensual del dos por ciento, que le corresponde, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para el ejercicio dos mil veinticinco;

²⁴ Consultable de la foja 997-999 del Anexo I-Tomo IV.

²⁵ Consultable de la foja 1007-1015 del Anexo I-Tomo IV.

- Dejar a salvo los derechos de una ciudadana para denunciar la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género por el incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones IEPC/CG-A/101/2023; y,
- Una vez firme la Resolución, ordenó la reducción de la ministración al Financiamiento Público dentro de los quince días hábiles siguientes, y los recursos obtenidos por la aplicación de la sanción económica que será destinada a la Agencia Digital Tecnológica de Estado de Chiapas.

15. Notificación de la resolución. El veinticuatro de junio, se notificó personalmente al Partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, la referida resolución.

V. Medio de impugnación

1. Recurso de Apelación. El veintisiete de junio, el Partido actor, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de veinte de junio, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025.

2. Acuerdo de recepción. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo de veintisiete de junio, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El treinta de junio, la Magistrada Presidenta:

- A) Tuvo por recibido el aviso por correo electrónico, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó de la presentación del medio de impugnación; y
- B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-081/2025.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a la Ponencia. El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta:

- A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
- B) Ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/026/2025; y,
- C) Por así corresponder el turno decretó la remisión a esta Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/317/2025, suscrito por el Secretario General.

3. Radicación, reserva de admisión y pruebas. El nueve de julio, el Magistrado Instructor:

- A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
- B) Tuvo por presentado al promovente; y,
- C) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El once de julio, el Magistrado Ponente:

- A) Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las tuvo

por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los medios de impugnación se encontraban debidamente sustanciados y no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116; y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁷; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción I y IV, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia.

Toda vez que el Partido actor impugna la Resolución de veinte de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa por incumplir a las disposiciones legales en materia electoral, así como los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, en términos de los artículos 49, numeral 1, fracciones XI, XXVI, XXX, XXXII; 65, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracciones I y II; numeral 5, fracciones I y X; 303, numeral 1, fracciones II, III, XV, y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas;

²⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

²⁷ En lo sucesivo Constitución Local.



SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar, concluido el término concedido para comparecer como tercero interesado, así como, que fenecido el mismo, no se presentaron escritos de terceros interesados²⁸.

CUARTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse en el presente medio de impugnación; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

²⁸ Conforme al cómputo y razón de la autoridad responsable de veintisiete de junio y dos de julio de dos mil veinticinco, en las fojas 032 y 033 del expediente.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, del Partido actor impugna la Resolución de veinte de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025, la cual le fue notificada de manera personal el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco²⁹.

En esa inteligencia, el medio de impugnación fue interpuesto el veintisiete de junio de dos mil veinticinco ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

2025 JUNIO-JULIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
15	16	17	18	19	20 Resolución impugnada	21
22	23	24 Notificación de la Resolución	25 Surte sus efectos	26 Día 1 para impugnar	27 Día 2 para impugnar Presentación del medio de impugnación	28 Inhábil

²⁹ Consultable en la foja 1061 del Anexo I-Tomo IV.

2025 JUNIO-JULIO						
29 Inhábil	30 Día 3 para impugnar	01 Día 4 para impugnar	02	03	04	05

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por quien fuera parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio.

4. Interés jurídico. Se satisface, porque el Partido actor en el procedimiento de origen se encuentra como sujeto denunciado, por lo que promueve el medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica consistente en el Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para el ejercicio dos mil veinticinco, así como la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia,

a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la Resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema y marco jurídico. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**³⁰, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral advierte que el Partido actor al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la determinación que acreditó su responsabilidad administrativa mediante la cual se determinó imponer como sanción la reducción de la ministración mensual.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarla.

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



SÉPTIMA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**³¹, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**³², de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, el Partido actor expone diversos agravios en los siguientes términos:

- A) Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso**, porque la autoridad responsable, al dictar su resolución interpretó erróneamente las reglas de financiamiento público en las campañas electorales, esto al no valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en los informes financieros, registros contables, comprobantes de gastos

³¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

³² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

y documentos que acreditan la dispersión a las candidatas, por lo que no se percató que la distribución es equiparable a las aportadas a los hombres, caudal probatorio que resulta fundamental para demostrar que se cumplió con la regla del 50% de financiamiento público para las mujeres en campañas electorales y que la diferencia encontrada, no obedece a una conducta de discriminación.

- B)** Que se vulneró la autoorganización y autodeterminación partidista, debido a que la responsable no tomó en consideración que los partidos políticos administran sus recursos conforme a sus propias estrategias políticas y financieras omitiendo considerar la diferencia porcentual concerniente a los factores objetivos y ajenos a la voluntad del partido y sus aliados, además de que las candidaturas son libres y autónomas para administrar el financiamiento que les correspondas.
- C)** Que se vulneró la garantía de legalidad y la exhaustividad por la indebida motivación y fundamentación, porque la autoridad responsable al emitir su resolución dejó de atender cada uno de los puntos que se sometieron a estudio dentro del dictamen consolidado, ya que dicha conducta provenía de un procedimiento sancionador del Instituto Nacional Electoral, analizando y sustanciando la falta con consideraciones distintas y se está aplicando una doble sanción.
- D)** Que existe una indebida configuración de la Violencia Política en Razón de Género, debido a que la autoridad responsable, indebidamente concluyó que la coalición incumplió con destinar el 50% de financiamiento público a sus candidatas, imponiendo una sanción excesiva por una diferencia insignificante que no afectó de manera real y comprobable los derechos político electorales de las mujeres candidatas, máxime que de su determinación no se advierte que haya realizado un análisis de cada elemento de la jurisprudencia 21/2018, así como que esta se encuentre

relacionada con el caudal probatorio y el contexto para concluir la existencia de dicha conducta.

- E)** Que se vulneró el principio de exhaustividad al no tomar en consideración que la diferencia detectada se encuentra dentro de los márgenes razonables y propios de la dinámica del ejercicio del financiamiento público en las campañas electorales, máxime que dicha variación no impactó en las fórmulas ganadoras de mujeres, por lo que no resultó desproporcionado, ni afectó las candidaturas en las que se postularon mujeres.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta y separada, en los términos siguientes.

Primero se analizarán de manera conjunta los **incisos A)** referente a la falta de exhaustividad y vulneración los principios de seguridad jurídica y debido proceso; y **B)** sobre la vulneración a la autoorganización y autodeterminación partidista.

Y, de forma separada los **incisos C)** sobre la vulneración a la garantía de legalidad y la exhaustividad por la indebida motivación y fundamentación; **D)** respecto a que existe una indebida configuración de la violencia política en razón de género; y **E)** que no se tomó en consideración que la diferencia detectada se encuentra dentro de los márgenes razonables y propios de la dinámica del ejercicio del financiamiento público en las campañas electorales, máxime que dicha variación no impactó en las fórmulas ganadoras de mujeres, por lo que no resultó desproporcionado, ni afectó las candidaturas en las que se postularon mujeres.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia 4/2000³³, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³⁴, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Hechos expuestos para la formulación del Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, acreditados y presuntamente vulneraciones a la normatividad electoral

Con motivo de la vista realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG1950/2024, se advirtió lo siguiente:

El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1950/2024, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PELO 2023-2024 en el Estado de Chiapas, dentro de otros partidos políticos y candidaturas independientes, lo relativo a Morena, en los siguientes términos:

“(…)

35. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen

³³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Cons	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
(...)	(...)	(...)	(...)
6	MORENA	7_C13Bis	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

Hechos acreditados por la autoridad responsable

De los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora, así como de la valoración que se describe dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierten los siguientes hechos acreditados:

- Oficio INE/UTF/DA/47644/2024, por el que se remitió el archivo denominado “Anexo Único”, que contiene las copias certificadas en formato digital de los oficios INE/UTF/DA/27638/2024, PTCHIS/AC/19/2024, INE/UTF/DA/18655/2024, INE/UTF/DA/27640/2024, CEN/SF/134/2024, INE/UTF/DA/27641/2024, R1_PCU_CI, INE/UTF/DA/27643/2024, PMC/SAYF/44/2024, INE/UTF/DA/27645/2024, R1_PPC_CI, INE/UTF/DA/18640/2024, TES/CHIS-COA/006/2024, INE/UTF/DA/18648/2024, CEN/SF/078/2024 y de 52 actas levantadas por esa autoridad, así como del “Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas”.
- Oficio INE/UTF/DA/27640/2024, que señala los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del PELO 2023-2024 en el estado de Chiapas. Morena (Primer periodo).

- Oficio número CEN/SF/134/2024, mediante el cual solventa las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones.
- Memorándum IEPC.SE.DEAP.057.2025, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y su anexo 1.1.; IEPC/CG-A/095/2024; IEPC/CG-A/043/2024, y con respecto a la entrega - recepción del financiamiento público refirió que es facultad de la Secretaría Administrativa de ese Instituto.
- La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en el Estado de Chiapas, mediante oficio sin número, manifestó:
 - “Ahora bien, resulta de especial relevancia explicar a esa autoridad, en contestación a su requerimiento que, en Morena, a la fecha no existen en nuestra normatividad, una metodología, procedimiento establecido, proceso o acto jurídico concreto por el cual un individuo u órgano partidista, de manera unipersonal y unilateral, en ejercicio de sus funciones, determine la distribución específica de financiamiento que habrá de ser aplicado a una campaña en lo particular.”
- Memorándum IEPC.SE.UTV.150.2025, por el que remite el oficio INE/UTF/DA/1345/2025, informando lo siguiente:
 - “...
Sobre el particular, me permito informarle que, en atención a la solicitud de información señalada en el párrafo que antecede, se remite adjunto al presente la carpeta electrónica denominada como “Anexo Único” debidamente certificada, la cual contiene lo siguiente:
 - Cuatro (4) carpetas denominadas “Financiamiento Privado_FAG”, “Financiamiento Público_FAG”, “Financiamiento Privado_FES” y “Financiamiento Público_FAG” las cuales corresponden a las pólizas

contables relativas a las contabilidades de la ciudadana Faride Abud García, otrora candidata a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, y del ciudadano Freddy Escobar Sánchez, otrora Candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 19 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

- Dos (2) archivos en formato Excel (xlsx), denominados “Anexo FP” y “Anexo 8A _MORENA_CI”, de este último se hace la aclaración que se adjunta con este nombre, debido a que es el que le fue asignado en el ID 14 del dictamen que nos ocupa.”
- Memorándum IEPC.P.SA.0128.2025 anexan copias certificadas que contienen lo siguiente:
 - Comprobante electrónico de pago, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, que ampara el pago realizado por el Instituto de Elecciones, a favor del Partido Morena, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el PELO 2024; y,
 - Recibo 045, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el otrora Representante Suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral.

El caudal probatorio del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado como IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los

hechos en el caso, lo procedente es analizar el caso concreto.

3. Marco normativo

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones

particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.³⁵

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.³⁶

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

³⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

³⁶ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

C. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la notitia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

D. El estándar probatorio en casos de Violencia Política en Razón de Género

De acuerdo con la Ley de General de Medios, en su artículo 15, apartado 2, por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación, así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

Así, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, ya que la Violencia Política en Razón de Género, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual

obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.

Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la

inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

Así, esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de

convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;

- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

A manera de conclusión, es de mencionarse que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, de modo tal que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues los actos de violencia basada en el género se suscitan generalmente en espacios privados en los que sólo se encuentran la víctima y su agresor, mientras que en el espacio público, su comisión tiende a pasar inadvertida.

Esta situación particular conlleva, de manera excepcional, a que se revierta la carga de la prueba a la parte denunciada, al tratarse de un caso de discriminación. Se trata de maximizar los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural y al advertir entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho.

E. Autoorganización y autodeterminación partidista

El artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El segundo párrafo de esa base prevé que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 1, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Partidos Políticos establece que dicha ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de las formas de participación electoral.

A su vez, el artículo 34, párrafo 1, de la misma ley, prevé que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones establecidas en la Constitución, las leyes, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos, aprobados por sus órganos de dirección.

El párrafo 2, incisos d) y e), del mismo artículo, prevé que son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

De las disposiciones citadas se obtienen las siguientes conclusiones:

- Los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación y, por ende, pueden emitir las normas reguladoras de su vida interna.

- Con base en lo anterior, los partidos políticos pueden emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- Las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de autoorganización.
- Entre los asuntos internos de los partidos están: los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este orden de ideas, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.³⁷

Este derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

³⁷ Consúltase en SX-JDC-82/2019

F. Proporcionalidad de los recursos para garantizar la igualdad de condiciones en la participación de las mujeres

Derivado de la reforma de distintos ordenamientos legales en materia de Violencia Política en Razón de Género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, en acatamiento al artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos³⁸, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG517/2020, de veintiocho de octubre del mismo año, aprobó los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La emisión de esos lineamientos tiene como fundamento lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos³⁹, al regular las siguientes obligaciones:

- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (artículo 25, numeral 1, inciso s);
- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política (artículo 25, numeral 1, inciso t);
- Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con la Violencia Política en Razón de Género (artículo 25, numeral 1, inciso t);

³⁸ "Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;"

³⁹ En lo subsecuente Ley de Partidos.

- Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refieren las normas, dentro de los cuales deberán informar de manera pormenorizada y justificada la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 25, numeral 1, inciso v);
- Cumplir las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información se les impone;
- Prever en su declaración de principios, la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades; y promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como los mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPMG (artículo 37, numeral 1 incisos e, f y g);
- Determinar en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgo político (artículo 38, numeral 1, incisos d y e);
- Establecer en sus estatutos los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la Violencia Política en Razón de Género (artículo 39, numeral 1, incisos f y g);
- Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política en Razón de Género (artículo 73).

En vinculación con lo anterior, con respecto a las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir los Lineamientos para

que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, del artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁰, se desprende:

“Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.”

Luego, en observancia a la reforma de trece de abril de dos mil veinte y del artículo 44, numeral 1, inciso j) de la Ley de Partidos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG163/2020 reformó el reglamento interior del Instituto Nacional Electoral, para establecer como una de sus atribuciones:

“Artículo 5.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

w) Emitir los Lineamientos específicos en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán cumplir los partidos políticos, y”

En seguimiento a lo anterior, se advierte que los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género entre otros aspectos, señalan:

⁴⁰ En lo sucesivo Ley General Electoral.

- Ser de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Nacionales y locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos (artículo 1).
- Tener como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia y asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político (artículo 1).
- La protección de derechos de los lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político (artículo 1).
- La interpretación de los lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución federal y de conformidad con los derechos humanos y los tratados internacionales (artículo 4).
- En todo lo no previsto en los lineamientos se aplicará la Ley General Electoral, la Ley de Partidos, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 4).
- En la declaración de principios de los partidos políticos se deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución



federal y en los tratados internacionales, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables (Artículo 10).

- En el programa de acción de los partidos se deberá contar con planes de atención dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género (Artículo 11).

Para el presente asunto, es relevante lo dispuesto por los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en el artículo 14, primer párrafo, fracciones II y XIV:

“Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

...

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del

financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

De igual forma, con la finalidad de verificar el cumplimiento de distribución de recursos para propiciar de manera efectiva la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante acuerdo CF/014/2021 de treinta y uno de mayo, la comisión de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó la metodología aplicable al cumplimiento de la fracción XIV del artículo 14, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En los considerandos de la mencionada metodología, se señala entre otros puntos:

“ ...

12.Tratándose de diputaciones locales, alcaldías y presidencias municipales, existen distritos o municipios, cuyos topes de gastos de campaña son mayores respecto a otros distritos o municipios, respectivamente, por lo que se genera una distorsión que no hace a las candidaturas equiparables ni comparables.

Por tanto, en los casos de candidaturas a diputaciones locales, alcaldías y presidencias municipales, es viable la construcción de un

índice que haga equivalente el gasto en distritos, alcaldías y municipios con topes bajos respecto a aquellos con topes altos, para compararse a nivel de entidad federativa.

13. En este sentido, para las candidaturas del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas, se obtendrá el porcentaje de ingresos reportados respecto al tope de gastos de campaña correspondiente a cada candidatura. De esta forma, se obtiene un índice que permite equiparar cada peso ingresado en las candidaturas de los municipios o distritos con topes de gastos distintos.

Una vez que el recurso asignado a cada candidatura es equiparable, por cada partido político o coalición, se sumará el resultado para las candidaturas de hombres, de mujeres y el total del partido político o coalición, respectivamente.

Finalmente, se obtendrá el porcentaje ponderado de gasto para hombres y mujeres al dividir la suma del índice de mujeres y hombres, respectivamente, entre el índice total.

14. Al obtener dicho porcentaje ponderado, se conocerán los casos en que el porcentaje de distribución entre hombres y mujeres haya sido menor al 40% de los ingresos reportados por cada partido o coalición, con lo cual, podrá analizarse, específicamente, el monto del financiamiento correspondiente a cada candidatura, lo cual, en su caso, será observado en el Oficio de Errores y Omisiones, para que éstos realicen las manifestaciones o correcciones en su contabilidad que a su derecho convengan, y a su vez, el porcentaje ponderado final, se incluirá en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña, que se emitan conforme a los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG86/2021.”

Derivado de lo anterior, en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se acordó el cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y

alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas, de conformidad con lo siguiente:

“1. Se obtendrá el porcentaje de ingreso respecto al tope de gastos en la diputación local, municipio y alcaldía de cada candidatura, a efecto de contar con un índice que permita equiparar y hacer comparables los ingresos de cada candidatura, aunque sus topes de gastos sean distintos, con la siguiente información en el SIF:

- a) Estado de elección.
- b) Sujeto obligado.
- c) Distrito Local, Municipio o Alcaldía.
- d) Sexo (Mujer u hombre).
- e) Total de ingresos. Las cuentas contables que se considerarán para el cálculo serán las siguientes:

se inserta tabla

- f) Tope de gastos de campaña.

2. Una vez que los ingresos ministrados son equiparables por cada partido político o coalición, se sumará el resultado obtenido en el numeral que antecede para las candidaturas de hombres, de mujeres, así como el total del partido político o coalición, obteniendo lo siguiente:

- a) Suma de índice hombres: sumatoria del porcentaje de ingresos para campaña reportados para candidatos hombres.
- b) Suma de índice mujeres: sumatoria del porcentaje de ingresos para campaña reportados para candidatas mujeres.
- c) Suma de índice total: Sumatoria del índice de hombres e índice de mujeres.

3. Finalmente, para cada partido político o coalición se obtendrá el porcentaje ponderado de gasto para hombres y mujeres será ponderado con la siguiente fórmula:

Se inserta fórmula

4. El procedimiento antes descrito, se realizará para cada uno de cargos de elección popular de diputaciones locales, Presidencias Municipales y Alcaldías, a efecto de hacer comparable la información de cada grupo de candidaturas.”

De lo señalado, es posible advertir que la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo deriva de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género -cuyo propósito, según su artículo 1, fue establecer las bases para garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, mediante mecanismos que aseguraran condiciones de igualdad sustantiva-, sino que dicha obligación deriva de las obligaciones establecidas en el artículo 41 fracción I de la Constitución federal, la Ley General Electoral y la Ley de Partidos.

Por tanto, debe entenderse que, en su conjunto, dichas disposiciones establecen, primero, la obligación de los partidos políticos de coadyuvar a la erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, con el propósito de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

Y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados -como los partidos políticos- es sancionable, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos.

Lo anterior se desprende del artículo 3, numeral 4, de la Ley de Partidos el cual refiere que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y en caso de incumplimiento a dicha disposición serán acreedores de las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Asimismo, el artículo 443, numeral 1 incisos a) y o) de la Ley General Electoral establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la Violencia Política en Razón de Género.

Por su parte, el artículo 191, inciso g), de la Ley General Electoral dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable en caso de incumplimiento de obligaciones -entre otras- en materia de fiscalización.

De lo anterior se evidencia que tiene facultades expresas para imponer sanciones o, en su caso, realizar las gestiones necesarias para que los sujetos obligados cuando incumplan las obligaciones que la norma les impone, como en el caso de la vulneración al artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde se estableció un mecanismo que busca garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito político.

4. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

El Partido Actor en el **inciso A)**, señala que existe falta de exhaustividad y vulneración a los principios de seguridad jurídica y debido proceso, porque la autoridad responsable, al dictar su resolución interpretó erróneamente las reglas de financiamiento público en las campañas electorales, esto al no valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en los informes financieros, registros contables, comprobantes de gastos y documentos que acreditan la dispersión a las candidatas, por lo que no se percató que la distribución es equiparable



a las aportadas a los hombres, caudal probatorio que resulta fundamental para demostrar que se cumplió con la regla del 50% de financiamiento público para las mujeres en campañas electorales y que la diferencia encontrada, no obedece a una conducta de discriminación.

Por otra parte, en el **inciso B)** sostiene que se vulneró la autoorganización y autodeterminación partidista, debido a que la responsable no tomó en consideración que los partidos políticos administran sus recursos conforme a sus propias estrategias políticas y financieras omitiendo considerar la diferencia porcentual concerniente a los factores objetivos y ajenos a la voluntad del partido y sus aliados, además de que las candidaturas son libres y autónomas para administrar el financiamiento que les corresponda.

Este Órgano Jurisdiccional estima de **inoperantes** los motivos de disenso.

Es importante señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁴¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

De forma que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; es decir, se deben combatir las consideraciones que la

⁴¹⁴¹ Véase la jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 129, de la Ley Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, ya que ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

Máxime que, al ser un medio de impugnación de constitucionalidad y legalidad, con fundamento en el artículo 10, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, en analogía del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y al ser de estricto derecho impide a este órgano jurisdiccional electoral pueda suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, por lo que, es importante puntualizar que, cualquier otro hecho no controvertido, no pueden ser objeto de análisis para el presente caso.

Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento⁴².

⁴² Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.⁴³

En esa inteligencia, la autoridad responsable, al momento de tomar una determinación sobre la vista dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo hizo de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO

(...)

--- QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.

--- De la resolución INE/CG1950/2024, aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:

“35. **Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) **Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.**

(...)

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
6	MORENA	7_C13Bis	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

VIGÉSIMO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que dicha Unidad notifique dicha documentación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.”

--- En ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, previstas en el artículo 319, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Oficio número **INE/UTF/DA/27640/2024** de 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano **Isaac David Ramírez Bernal**, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

SENTENCIA RECURRIDA”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

⁴³ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

Nacional Electoral; respecto de los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas. MORENA (Primer Periodo).

- 2. Oficio **CEN/SF/134/2024**, sin fechar, signado por el ciudadano **Francisco Javier Cabiedes Uranga**, Secretario de Finanzas del Partido Morena Nacional; por el que da contestación al oficio **INE/UTF/DA/27640/2024**, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas. MORENA (Primer Periodo).
- 3. Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, apartado 7. MORENA/CI.
- 4. Memorándum **IEPC.SE.DEAP.057.2025** de 28 veintiocho de enero de 205 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Andrea del Rosario Méndez Zamora**, Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.
- 5. Acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024** y su anexo **1.1**, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, y en particular, respecto al Partido Morena, se aprueba la candidatura a Diputación de Mayoría Relativa de la ciudadana Faride Abud García, por el Distrito 15 Tonalá, y del ciudadano Freddy Escobar Sánchez, por el Distrito 19 Tapachula.
- 6. Acuerdo **IEPC/CG-A/095/2024** por el que se aprueban los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024, en particular, para las campañas de diputaciones el tope de gastos de campaña fue:

TOPES DE GASTOS DE DIPUTACIONES PELO 2024		
DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
1	Tuxtla Gutiérrez	3,867,545.68
2	Tuxtla Gutiérrez	4,081,459.63
3	Chiapa de Corzo	4,517,031.82
4	Yajalón	3,826,348.58
5	San Cristóbal de las Casas	3,803,515.66
6	Comitán de Domínguez	5,129,365.33
7	Ocosingo	6,628,755.68
8	Simojovel	3,800,383.41
9	Palenque	5,473,903.97
10	La Trinitaria	5,024,334.93
11	Bochil	3,711,605.29
12	Pichucalco	4,946,639.41
13	Tuxtla Gutiérrez	4,142,814.06
14	Cintalapa	6,056,897.95
15	Tonalá	6,424,561.93
16	Huixtla	4,892,795.75
17	Motozintla	4,725,281.90
18	Tapachula	4,416,045.67
19	Tapachula	4,507,727.38
20	Las Margaritas	5,623,871.96
21	Venustiano Carranza	3,400,949.17
22	Chamula	3,211,348.60
23	Villaflores	5,975,435.71
24	Chilón	4,431,531.00

- 7. Acuerdo **IEPC/CG-A/043/2024** por el que se aprueba la determinación del monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a

otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el proceso electoral local ordinario 2024, en particular, para el partido Morena, se le destinó la cantidad de \$19,293,209.81 (diecinueve millones doscientos nueve mil doscientos nueve pesos 81/100 M.N.):

Partidos políticos	A Financiamiento público ordinario 2024	Financiamiento Público Gastos de Campaña (50%)
PAN	\$ 7,783,303.58	\$ 3,891,651.79
PRI	\$ 16,426,779.08	\$ 8,213,389.54
PT	\$ 11,281,575.74	\$ 5,640,787.87
PVEM	\$ 23,702,299.98	\$ 11,851,149.99
PCU	\$ 18,581,884.61	\$ 9,290,942.31
MORENA	\$ 38,586,419.63	\$ 19,293,209.81
MVC	\$ 16,175,381.22	\$ 8,087,690.61
PES Chiapas	\$ 21,490,820.00	\$ 10,745,410.00
RSP Chiapas	\$ 15,706,927.77	\$ 7,853,463.88
PRD	\$ 2,675,157.70	\$ 1,337,578.85
MC	\$ 2,675,157.70	\$ 1,337,578.85
Total	\$ 175,085,707.00	\$ 87,542,853.50

8. Oficio S/N de 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Aurora Patricia Arévalo Martínez**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Chiapas.
9. Oficio número **INE/UTF/DA/1345/2025**, signado por el ciudadano **Isaac David Ramírez Bernal**, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al que se adjuntó carpeta electrónica denominada como “Anexo Único” debidamente certificada que contiene lo siguiente:
 - Cuatro (4) carpetas denominadas “Financiamiento Privado_FAG”, “Financiamiento Público FAG”, “Financiamiento Privado_FES” y “Financiamiento Público FES”, las cuales corresponden a las pólizas contables relativas a la contabilidad de la ciudadana **Faride Abud García**, otrora candidata a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, y del ciudadano **Freddy Escobar Sánchez**, otrora Candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 19 con cabecera en Tapachula, Chiapas.
 - Dos (2) archivos en formato Excel (.xlsx), denominados “Anexo FP” “Anexo 8ª MORENA CI”, y de este último se advierte lo siguiente:

Tipo de proceso	Ámbito	Tipo de asociación	ID de contabilidad	Cargo	Nombre candidatura	Sujeto Obligado	Estado Elección	Distrito electoral	Sexo	Topo de gastos	Ingresos financiamiento	Índice mujer	Índice hombre	Suma Ingresos mujeres	Suma Ingresos hombres	Suma total Ingresos	Suma índice mujeres	Suma índice hombres	Suma índice total	Porcentaje ponderado mujeres	Porcentaje ponderado hombres	Validación 50	Validación	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
PROCESO ORDINARI O 2023-2024	LO CA L	CANDI DATUR A	202 34	DIPUT ACIÓN LOCAL MR	FARIDE ABUD GARCIA	MO RE NA	CHI AP AS	15 - TONAL A	MUJER	\$6,424, 561.93	\$50.06 8.22	0,78 %	0, 00 %	\$50.06 8.22	\$-	\$241.9 24.41	0,78%	0,00%	5,04%	15,48%	0,00%	50 %	NO CUMPLIO	34,52%	\$83.520,40
PROCESO ORDINARI O 2023-2024	LO CA L	CANDI DATUR A	197 25	DIPUT ACIÓN LOCAL MR	FREDDY ESCOBAR SANCHEZ	MO RE NA	CHI AP AS	19- TAPA CHULA	HOMB RE	\$4.507, 727.38	\$191.8 56.19	0,00 %	4, 26 %	\$-	\$191.8 56.19	\$241.9 24.41	0,00%	4,26%	5,04%	0,00%	84,52%	50 %			

10. Memorándum **IEPC.P.SA.0128.2025** de 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Nidia Yvette Barrios Domínguez**, Titular de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral.
11. Comprobante electrónico de pago, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, expedido por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, que ampara el pago realizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en favor del Partido Morena, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
12. Recibo **045**, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano **Martín Darío Cazares Vázquez**, otrora

Representante Suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral;

--- Precisado lo anterior, en el estudio de fondo se analizará de manera conjunta la existencia de las infracciones atribuida al Partido Político Morena.

A. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; E INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

--- El artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, **obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

--- Asimismo, refiere que, estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

--- En ese sentido, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- Asimismo, en la base II del citado precepto constitucional, se establece que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

--- En el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se encuentran previstas las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

“XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

XXVI. La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos aplicables.”

--- Del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó adherirse al acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión, previsto en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados, primigeniamente a través del acuerdo INE/CG517/2020, por las consideraciones siguientes:

“30. DE LA DETERMINACIÓN PARA ADHERIRSE AL ACUERDO INE/CG591/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO Y TIEMPOS DE ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, APROBADOS, PRIMIGENIAMENTE MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020.

Con base en lo señalado en el antecedente XII del presente instrumento, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por el que se emitieron los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. En este sentido, y toda vez que dichos Lineamientos son aplicables tanto para partidos políticos nacionales como para locales, incluyendo sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos, el Consejo General de este Organismo Público Local, se adhirió a ellos mediante acuerdo IEPC/CG-A/031/2023. Así, para la distribución del financiamiento público y de los tiempos del Estado en radio y televisión a los que deben tener acceso las mujeres, en el capítulo IV de los Lineamientos mencionados, artículo 14, fracciones II, XIV y XV, se determinó lo que a la letra se transcribe:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...] II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

[...] XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del **40% del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al **40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo**. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

Ahora bien, conforme a lo que se ha señalado en el antecedente LXVIII, del presente instrumento, bajo el principio de progresividad y en congruencia con

el principio de paridad de género que persigue lograr una verdadera igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, para tal efecto considero necesaria y oportuna la reforma a las fracciones XIV y XV, del artículo 14 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, consistente en el aumento en el umbral de cuarenta (40%) a (50%) cincuenta por ciento de las prerrogativas de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión para que las mujeres accedan a éstas en igualdad de condiciones, conforme a lo siguiente:

“Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...] **XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso del financiamiento **no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, **al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción**; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas **no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo**. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.”

--- En ese sentido, resulta relevante precisar que, el 07 siete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Por otro lado, el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

--- El 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó los topes

de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024.

--- En acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó la candidatura de la ciudadana Faride Abud García, a la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito 15 Tonalá, y del ciudadano Freddy Escobar Sánchez, a la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito 19 Tapachula, ambos postulados por el Partido Político Morena, de manera individual.

--- Al respecto, el partido político Morena tenía la obligación de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña que recibió, de manera paritaria entre las personas que fueron postuladas para el mismo cargo, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, y el considerando 30 del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

--- Por lo que, es un hecho no controvertido que al respecto, el Partido Político Morena omitió destinar en favor de la ciudadana Faride Abud García, otrora candidata a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, la cantidad de \$83,520.40 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 40/100 M.N.), lo que se traduce en un 34.52 % (treinta y cuatro punto cincuenta y dos por ciento) por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, mientras que, a su homólogo, Freddy Escobar Sánchez, le otorgó la cantidad de \$191,856.19 (ciento noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 19/100 M.N.), como se advierte del dictamen consolidado y de la resolución INE/CG1950/2024, el cual quedó firme, en virtud de que, la autoridad electoral nacional no informó a esta autoridad electoral local si el mismo fue modificado o revocado.

--- Ahora bien, con relación a las imputaciones que se le sindicaron al Partido Político Morena, este aduce que lo anterior obedeció al ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autoorganización, previsto en el artículo 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado aduce que, si puso a disposición de las personas que postuló como candidatas las prerrogativas conforme a la normatividad, sin embargo, las personas candidatas decidieron no hacer uso de las mismas, atendiendo a su estrategia de defensa, y que, no existe la obligación de ejercer en su totalidad el financiamiento público de campaña, por lo que, a la letra se citan los argumentos principales:

*“Sin embargo, resulta motivo de inconformidad y disenso el hecho que de manera dolosa este IEPC, pretenda señalar que -no se cumple dicho principio-, cuando en los hechos, si se transgrede; lo anterior, toma sentido, toda vez, que, de conformidad con el Dictamen **INE/CG1948/2024** y la resolución **INE/CG1950/2024**, la conducta de: **“no destinar el 50% de financiamiento público a las candidatas mujeres”** (motivo de la litis del presente procedimiento **si fue sancionado**).*

(...)

*Ahora bien, es un hecho que la litis del presente procedimiento refiere a determinar lo conducente a la conducta consistente en **“no destinar el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas”**, sin embargo, también es un hecho material que dicha conducta **ya fue sancionada**.*

(...)

Es así que, que atenta y respetuosamente se le solicita a esa autoridad que, una vez que sean debidamente analizadas y valoradas las manifestaciones de

derecho aquí asentadas, se sirva sobreseer el presente procedimiento oficioso, ya que se ha demostrado, si se actualiza una violación al principio non bis in idem al tratarse de hechos ya investigados, sustanciados y sancionados.

(...)

En ese sentido y derivado de dicha atribución conferida a los Partidos Políticos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad referida con antelación, respecto a su LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN, este instituto político considera oportuno señalar a esa autoridad electoral que, la obligación primigenia del Partido Político es dar cumplimiento a las leyes electorales para garantizar la consecución de sus objetivos, así las cosas, es dable señalar que **morena mantuvo en todo momento, su estrategia en las fórmulas necesarias para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas.**

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que, **la obligación de este Partido Político es asignar las prerrogativas a las que tiene derecho un candidato conforme a la normatividad,** también lo es que, **le corresponde a cada candidato como individuo su autodeterminación de aplicarlo a sus estrategias propias; por lo tanto, está facultado para decidir si hace uso o no de dicho financiamiento público.**

Por ende, en caso de que, un candidato o candidata, **no estime necesario hacer uso de la totalidad del financiamiento público asignado,** en consideración a la austeridad, principio fundamental que rige a este Partido Político, **se le recuerda a esa autoridad electoral que, en nuestro país, el sistema jurídico electoral no contempla una obligación de agotar o gastar la totalidad de financiamiento otorgado.**

(...)

Sin embargo, **la finalidad del financiamiento no es su agotamiento, sino su ejercicio racional, austero y conforme a derecho.** La eficiencia en el uso del recurso público -como principio transversal del derecho administrativo y electoral- exige que los recursos se apliquen estrictamente a los fines autorizados, evitando cualquier desviación, derroche o simulación, misma situación han dado lugar a la obligación de reintegrar los remanentes no ejercidos, así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sobre el diverso SUP/RAP-647/2015...”

--- Atento a lo expresado por el denunciado, esta autoridad estima que, los argumentos del denunciado son insuficientes, en virtud de que, el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece que, el que afirma está obligado a probar, y por su parte, el artículo 50 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, refiere que, todas las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, en el caso del denunciado, al momento de dar contestación a las imputaciones que obran en su contra.

--- Ahora bien, de una revisión minuciosa al capítulo de pruebas y de las pruebas anexas al escrito de contestación del Partido Político Morena, se advierte que, este solamente ofreció la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, por lo que, al afirmar que puso a disposición de sus candidatas y candidatos las prerrogativas a que tenían derecho, le correspondía asumir la carga de la prueba, sin que para tal efecto, haya ofrecido prueba alguna que acredite tal circunstancia; de igual manera, el denunciado afirma que sus candidatas y candidatos decidieron no hacer uso de la prerrogativa y acogerse al principio de austeridad, sin embargo, nuevamente incumplió con la carga probatoria

que le correspondía, toda vez que, no exhibió prueba alguna que así lo demuestre.

--- Sin embargo, del informe remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo a las pólizas de ingreso y egresos se advierte que el Partido Político Morena únicamente transfirió a la ciudadana Faride Abud García, la cantidad de \$50,068.22 (cincuenta mil sesenta y ocho pesos 22/100 M.N.), sin que de ellas se advierta que se le haya transferido por otros conceptos, distintos a las aportaciones que por concepto de financiamiento privado recibió la ciudadana Faride Abud García.

--- En ese sentido, precluyó el derecho del denunciado para ofrecer las pruebas en que sustenta las afirmaciones de su escrito de contestación.

--- Ahora bien, de la lógica se advierte que, el margen del tope de gastos de campaña para las diputaciones asciende a más de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) de ahí que, resulte inverosímil, que atendiendo a una estrategia de las personas candidatas y al principio de austeridad, hayan decidido no hacer uso del financiamiento público.

--- De ahí que, si el partido político es el responsable de administrar el financiamiento público para gastos de campaña, asume la calidad de garante frente a sus candidatas, y ante tal escenario lo procedente era implementar acciones tendentes a investigar las razones por las que la candidata había decidido no ejercer el financiamiento público para gastos de campaña, o bien, implementar mecanismo a fin de cumplir con la obligación.

--- En ese sentido, la finalidad del andamiaje jurídico en materia electoral pretende potencializar la participación activa de las mujeres en la vida democrática de nuestro país, pero a fin de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular, se obligó a los partidos a otorgar financiamiento en términos paritarios, y al no cumplir con ello, el partido político Morena incumplió las disposiciones establecidas por la legislación electoral, e incumplió con el considerando 30 del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

Precisado lo anterior, la apreciación del Partido actor es incorrecta, pues a pesar de que argumenta que diverso material probatorio no fue debidamente valorado, que se afecta la autoorganización y autodeterminación partidista, sobre la administración de sus recursos conforme a sus propias estrategias políticas y financieras tomando en consideración los factores objetivos y ajenos a la voluntad del partido y sus aliados, y que las candidaturas son libres y autónomas para administrar el financiamiento que les corresponda.

Sin embargo, dichos argumentos no podrían ser motivo de análisis de la resolución que se combate, ya que es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral la fiscalización y las documentales discutidas, por lo que la autoridad responsable correctamente, fijó sus

argumentos y análisis del marco jurídico aplicable al caso en concreto, tomando en cuenta su competencia.

Esto es así porque, los informes financieros, registros contables, comprobantes de gastos y demás documentos, fueron parte del análisis del Acuerdo INE/CG1950/2024, referente a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PELO2023-2024 en el estado de Chiapas.

Por lo que, correctamente la autoridad responsable, atendió la vista para efecto de que determinara si existe o no alguna vulneración a la normativa electoral y no así el realizar un nuevo análisis de documentos contables, pues como se puntualizó la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, esto en términos de los artículos 41, base II, primero y penúltimo párrafo; Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; 32, inciso a), fracción VI; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II, III; 190; 191; 192; 196; 199; y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, el Partido actor, al no atender las consideraciones expuestas en la consideración “**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**” y los argumentos del inciso “**A. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; E INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**”, omite combatir de manera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

frontal y adecuada la conclusión a la cual arribó la responsable, consistente en la vulneración a diversos dispositivos legales.

Lo anterior porque, se limita a insistir que existió una indebida valoración del material probatorio y se vulneró la autoorganización y autodeterminación partidista, sobre la administración de sus recursos a partir del cual considera que debió analizar el material probatorio que forma parte del Acuerdo INE/CG1950/2024, referente a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas.

Ahora bien, respecto al **inciso C)** el Partido actor sostiene que se vulneró la garantía de legalidad y la exhaustividad por la indebida motivación y fundamentación, porque la autoridad responsable al emitir su resolución dejó de atender cada uno de los puntos que se sometieron a estudio dentro del dictamen consolidado, ya que dicha conducta provenía de un procedimiento sancionador del Instituto Nacional Electoral, analizando y sustanciando la falta con consideraciones distintas y se está aplicando una doble sanción.

Este Tribunal Electoral estima de **infundado** el agravio, por las siguientes consideraciones.

El partido actor, sostiene que la autoridad responsable dejó de atender diversos puntos del dictamen consolidado, sin embargo, fue omiso en mencionar qué cuestiones son las que dejaron de analizarse y los motivos por los cuales la responsable debió tomarlos en cuenta.

Máxime que, de la lectura integral de la consideración “**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**” y los argumentos del inciso “**A. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE**

ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; E INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.”, no se advierte que haya dejado de atender algún punto, pues del Acuerdo INE/CG1950/2024, referente a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PELO 2023-2024 en el estado de Chiapas, se ordenó que:

“
(...)
35. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.
En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

(...)

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
6	MORENA	7_C13Bis	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

(...)
VIGÉSIMO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que dicha Unidad notifique dicha documentación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.”

En ese orden de ideas, lo que se ordenó mediante los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas, fue que se diera vista al Instituto de Elecciones, para que determinara lo conducente respecto del monto no destinado a las candidatas, sin que pueda advertirse que debía atender

cuestiones en específico, esto porque lo único que indicó el Instituto Nacional Electoral es la posible existencia de violaciones a disposiciones legales, tomando en consideración la discrepancia de los montos otorgados a dos candidaturas postuladas por el Partido actor.

Así mismo, el Partido accionante, refiere que el procedimiento administrativo sancionador que resolvió el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Chiapas, se trata de la aplicación de una doble sanción, en lo relacionado con la violación al principio non bis in ídem, ya que parte de una premisa errónea al establecer que el Dictamen Consolidado y los Procedimientos Administrativos Sancionadores son de la misma naturaleza.

Al respecto, se debe precisar que, ciertamente, en el artículo 23, de la Constitución Federal se prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En ese mismo sentido, en el diverso 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que la persona inculpada absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a un nuevo juicio por los mismos hechos.

De igual manera, en el artículo 14, apartado 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Con base en esas disposiciones se desprende que si bien en el texto constitucional la prohibición se refiere al delito no se alude estrictamente al nombre de esa conducta, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados que la constituyen.

En ese orden de ideas, una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito no

impide otra posterior por diversos hechos, pero constitutivos también del mismo tipo.⁴⁴

Precisado ello, la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto preparatorio, debido a que su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida para que el Consejo General emita la resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña.

En ese sentido, los dictámenes consolidados en materia de fiscalización electoral tienen como uno de sus objetos, el transparentar la actuación de los precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas e institutos políticos que participan en un proceso electoral, **respecto del dinero que erogan**, teniendo como bien jurídico tutelado la equidad en la contienda.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 81, los elementos mínimos que deben contener los dictámenes y proyectos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

“Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.”

Sobre esa línea argumentativa, el dictamen consolidado, prevé que los sujetos obligados tienen que reportar en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerza una facultad comprobatoria, con el propósito de verificar si la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos utilizados.

⁴⁴ Véase la sentencia dictada por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 3731/2015.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

No obstante, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que tales sujetos obligados puedan subsanar las irregularidades detectadas.

De esta forma, como ya se indicó, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral cuenta con un determinado plazo para formular el denominado dictamen consolidado que contiene la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los sujetos obligados y, en su caso, en el que se contienen las conclusiones sancionadoras de la revisión de los informes.

Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite resolución, en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.

Por tanto, como ya se ha expuesto, el dictamen consolidado es parte integrante de la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los respectivos informes, elemento sine qua non para su elaboración, y sustento para la motivación y

fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionador, proviene del Estado, ya que, al ser el encargado de garantizar el orden jurídico en el país, se encuentra legitimado para imponer sanciones en materia administrativa o penal, según corresponda.

Sin embargo, dicha facultad tiene límites, que derivan del uso y goce de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si el Estado -a través de uno de sus agentes gubernamentales- supera ese extremo, estaría incidiendo en la dignidad humana de los gobernados.

Por ello, para imponer una sanción, en principio, es necesario que la conducta imputada al denunciado esté prevista, legalmente, lo que se le conoce como principio de tipicidad, dado que, el reprochar hechos que no están regulados, genera un arbitrio por parte de cualquier autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Por ello, es que en la **Jurisprudencia 7/2005⁴⁵** de rubro “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”, se establece que, en el régimen administrativo sancionador electoral. existe:

- a) Un principio de reserva legal** (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción** deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita** (abstracta, general e

⁴⁵ Consúltense en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

El desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador electoral atiende a las etapas del debido procedimiento, entre otras, a la de alegatos, los cuales, son el vínculo entre las partes con el órgano resolutor, ya que, a través de ese documento, le informan respecto de las cuestiones que consideran relevantes y que debe de dedicar atención al momento de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo. Ello, con la finalidad de “garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada”⁴⁶

Como se explicó ampliamente, la naturaleza del dictamen consolidado es la fiscalización de los recursos otorgados a los sujetos obligados, consistentes en respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria, con el propósito de verificar si la información aportada permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos utilizados, es decir, todo aquello que tenga relación con montos económicos y la forma en la que se ejercieron.

⁴⁶ Consulte la Jurisprudencia 29/2012 de rubro ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Por otra parte, la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionador es investigar los hechos denunciados, para estar en posibilidad jurídica de poder establecer si constituye o no una infracción, y en el que se garantiza la legítima defensa del sujeto obligado, así como las propias reglas que regulan tal procedimiento, se estima que el principio de contradicción de la prueba se encuentra debidamente garantizado.

Como se razonó al analizar el planteamiento, el procedimiento sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que, se deben respetar a favor de los imputados las garantías relativas al debido proceso, entre ellas, particularmente, el principio de contradicción de la prueba.

Máxime que, en el ámbito administrativo sancionador electoral pueden coexistir dos tipos de responsabilidades a partir de los mismos hechos, al existir marcos normativos y materiales diferenciados, en la lógica de un desarrollo autónomo de cada uno de los procedimientos especiales sancionadores y en materia de fiscalización, lo anterior debido a que, los procedimientos especiales sancionadores buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización, pues el objetivo de los primeros es resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; mientras que la fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados.⁴⁷

Por tanto, al no existir identidad en el fundamento, fines y bienes jurídicos tutelados por estos procedimientos (especial sancionador y de

⁴⁷ Consulte la Jurisprudencia 32/2024 de rubro PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE. Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 123, 124 y 125.

fiscalización), permite imponer, en su caso, una sanción en cada tipo de procedimiento por los mismos hechos, pues lo que se investiga es la vulneración de bienes jurídicos distintos.

De ahí lo infundado del agravio pues no existe una doble sanción respecto de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del Acuerdo INE/CG1950/2024, referente a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PELO 2023-2024, porque atiende cuestiones de materia fiscal; y lo resuelto por el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante la Resolución IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025 sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado con motivo de la vista realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena, por el posible incumplimiento a las disposiciones establecidas en la legislación electoral, así como a los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto de Elecciones.

Ahora bien, el Partido actor en el **inciso D)**, sostiene que existe una indebida configuración de la Violencia Política en Razón de Género, la responsable, incorrectamente concluyó que la coalición incumplió con destinar el 50% de financiamiento público a sus candidatas, imponiendo una sanción excesiva por una diferencia insignificante que no afectó de manera real y comprobable los derechos político electorales de las mujeres candidatas, máxime que de su determinación no se advierte que haya realizado un análisis de cada elemento de la jurisprudencia 21/2018, así como que ésta se encuentre relacionada con el caudal probatorio y el contexto para concluir la existencia de dicha conducta.

Este Órgano Jurisdiccional estima de **infundado** el motivo de disenso.

Para ello es importante mencionar que, la violencia, en general, es el uso de la fuerza física o amenazas en contra de uno mismo, otra persona, grupo o comunidad con probables consecuencias de traumatismos, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

La violencia política radica en la comisión de conductas (violentas) que buscan generar un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos de participación política de la persona que sufre tal violencia.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos legales en materia de Violencia Política en Razón de Género con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que esa reforma en materia de Violencia Política en Razón de Género configura un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada en contra de ellas, y que les impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos de contenido sustantivo, al definir y prever las conductas que se consideraran como Violencia Política en Razón de Género⁴⁸.

De esta manera, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, señala que la Violencia Política en Razón de Género, **es toda acción u omisión, incluida la tolerancia,**

⁴⁸ Consultable en Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y el ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 20 Ter, de esa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el diverso 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una serie de conductas que se tipifican como Violencia Política en Razón de Género (infracción administrativa).

En ese tenor, se ha sustentado que con la figura de la **Violencia Política en Razón de Género se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia**⁴⁹.

Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general, así como los diversos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la

⁴⁹ Sentencia emitida en el expediente SX-JE-75/2023.

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen expresamente el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.

En términos de lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en la medida que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses.

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y a partir de ello diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

Por ello, la propia normativa en la materia y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sirven de **parámetro objetivo para identificar si determinados actos o conductas se fundan en elementos de género.**⁵⁰

De esta manera, los elementos que permiten identificar o detectar la Violencia Política en Razón de Género son, al menos, los siguientes:

- El acto u omisión se base en elementos de género:
 - **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.
 - **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres.** La acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan por su condición de mujer.
 - **Cuando les afecta de forma desproporcionada.** Se tratan de hechos que afectan en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.
 - **En ambos casos, debe tenerse en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**
 - Tenga por objeto o resultado (directo o indirecto) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o disfrute de los derechos de participación política de las mujeres.
 - **Se dé en el marco del ejercicio de tales derechos de participación política o en el ejercicio de un cargo público** (sin importar el hecho de que se manifieste en el

⁵⁰ Véase la Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, laboral, entre otros; o que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, partido político o institución pública).

- Sea simbólica, verbal, patrimonial, físico, sexual y/o psicológica.
- Sea perpetrada por cualquier persona o grupo de ellas (hombres y/o mujeres).

En la referida sentencia del expediente SUP-REC-325/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación observó:

- El primer supuesto del elemento de género, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos de mujer se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.
- El segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado, tiene que observarse en la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer⁵¹.
 - Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de situaciones de vulnerabilidad o de categorías sospechosas en una persona.**
- El tercer supuesto del elemento de género, **la afectación desproporcionada, se debe tener en cuenta no es el caso**

⁵¹ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-25/2023 y acumulados.

particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

También para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, delimitan una serie de conductas que constituyen Violencia Política en Razón de Género, ese artículos deben interpretarse de forma armónica con el diverso 20 Bis de la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de manera que los supuestos previstos en el referido artículo 20 Ter, debe interpretarse de la mano con la previsión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Lo anterior implica que la mera acreditación de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 20 Ter es insuficiente, por sí mismo, para acreditar la Violencia Política en Razón de Género, sino que, para ello, se debe confirmar o comprobar el elemento de género para tener por configurada la referida Violencia Política en Razón de Género.

A partir del contexto normativo y jurisprudencial referidos, en los casos en los que se denuncian actos y/o conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia a efecto de analizar y verificar si, efectivamente, implican o no tal Violencia Política en Razón de Género, para lo cual deben actuar bajo la perspectiva de género.

Esto es, se deben analizar si en el caso o asunto sujeto a su competencia se dan los elementos señalados, particularmente, si los actos o conductas denunciados revisten uno o varios elementos de

género. Para ello, su actuar debe estar fundado en la perspectiva de género.

Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia Violencia Política en Razón de Género, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la perspectiva de género implica que, entre otros supuestos, en la apreciación de los hechos que integran la controversia y de las pruebas, las preconcepciones que existen en la legislación sobre las funciones de uno u otro género pueden cambiar la manera de percibir y valorar esos hechos y circunstancias del caso.

De acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con un absoluto apego al estándar de la debida diligencia (instrumentos internacionales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), así como que, cuando se alega Violencia Política en Razón de Género (al tratarse de un problema de orden público), las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, cuando se denuncie o demandan actos y/o conductas de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades electorales deben realizar un examen integral y contextual de los hechos y conductas denunciadas desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de los procedimientos y protocolos, así como atender a los principios que rigen a los procedimientos sancionadores vinculados con esa Violencia Política en Razón de Género.

Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.

Como lo señala el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la obligación de juzgar desde esa perspectiva de género en aquellos casos en los que se:

- Identifica o alegue una situación de poder o asimetría basada en el género.
- Detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género.
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

La obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que, a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se advierte un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género

implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

La cuestión central que hay que entender al respecto, es que las relaciones de poder, las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por lo que éstos no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia exige, en aquellos casos en los que se alegue Violencia Política en Razón de Género, que los órganos de justicia, al tratarse de un problema de orden público, están obligados a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, así como de valorar las pruebas conducentes.

En ese tenor, el Partido actor, sostiene que la autoridad responsable, indebidamente concluyó que la coalición incumplió con destinar el 50% de financiamiento público a sus candidatas, imponiendo una sanción excesiva por una diferencia insignificante que no afectó de manera real y comprobable los derechos político electorales de las mujeres candidatas, máxime que de su determinación no se advierte que haya realizado un análisis de cada elemento de la jurisprudencia 21/2018, así como que esta se encuentre relacionada con el caudal probatorio y el contexto para concluir la existencia de dicha conducta.

Por su parte, la autoridad responsable dentro de la resolución que hoy se combate expuso, lo siguiente:

“CONSIDERANDO

(...)

--- QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.

--- De la resolución INE/CG1950/2024, aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:

“35. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.

En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

(...)

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
6	MORENA	7_C13Bis	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

(...)

VIGÉSIMO CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que dicha Unidad notifique dicha documentación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.”

--- En ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, previstas en el artículo 319, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Oficio número **INE/UTF/DA/27640/2024** de 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano **Isaac David Ramírez Bernal**, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto de los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas. MORENA (Primer Periodo).
2. Oficio **GEN/SF/134/2024**, sin fechar, signado por el ciudadano **Francisco Javier Cabiedes Uranga**, Secretario de Finanzas del Partido Morena Nacional; por el que da contestación al oficio **INE/UTF/DA/27640/2024**, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas. MORENA (Primer Periodo).
3. Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, apartado 7. MORENA/CI.
4. Memorándum **IEPC.SE.DEAP.057.2025** de 28 veintiocho de enero de 205 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Andrea del Rosario Méndez Zamora**, Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.
5. Acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024** y su anexo **1.1**, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, y en particular, respecto al Partido Morena, se aprueba la candidatura a Diputación de Mayoría Relativa de la ciudadana Faride Abud García, por el Distrito 15 Tonalá, y del ciudadano Freddy Escobar Sánchez, por el Distrito 19 Tapachula.

6. Acuerdo **IEPC/CG-A/095/2024** por el que se aprueban los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024, en particular, para las campañas de diputaciones el tope de gastos de campaña fue:

TOPES DE GASTOS DE DIPUTACIONES PELO 2024		
DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
1	Tuxtla Gutiérrez	3,867,545.68
2	Tuxtla Gutiérrez	4,081,459.63
3	Chiapa de Corzo	4,517,031.82
4	Yajalón	3,826,348.58
5	San Cristóbal de las Casas	3,803,515.66
6	Comitán de Domínguez	5,129,365.33
7	Ocosingo	6,628,755.68
8	Simojovel	3,800,383.41
9	Palenque	5,473,903.97
10	La Trinitaria	5,024,334.93
11	Bochil	3,711,605.29
12	Pichucalco	4,946,639.41
13	Tuxtla Gutiérrez	4,142,814.06
14	Cintalapa	6,056,897.95
15	Tonalá	6,424,561.93
16	Huixtla	4,892,795.75
17	Motozintla	4,725,281.90
18	Tapachula	4,416,045.67
19	Tapachula	4,507,727.38
20	Las Margaritas	5,623,871.96
21	Venustiano Carranza	3,400,949.17
22	Chamula	3,211,348.60
23	Villaflores	5,975,435.71
24	Chilón	4,431,531.00

7. Acuerdo **IEPC/CG-A/043/2024** por el que se aprueba la determinación del monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el proceso electoral local ordinario 2024, en particular, para el partido Morena, se le destinó la cantidad de \$19,293,209.81 (diecinueve millones doscientos nueve mil doscientos nueve pesos 81/100 M.N.):

Partidos políticos	A Financiamiento público ordinario 2024	Financiamiento Público Gastos de Campaña (50%)
PAN	\$ 7,783,303.58	\$ 3,891,651.79
PRI	\$ 16,426,779.08	\$ 8,213,389.54
PT	\$ 11,281,575.74	\$ 5,640,787.87
PVEM	\$ 23,702,299.98	\$ 11,851,149.99
PCU	\$ 18,581,884.61	\$ 9,290,942.31
MORENA	\$ 38,586,419.63	\$ 19,293,209.81
MVC	\$ 16,175,381.22	\$ 8,087,690.61
PES Chiapas	\$ 21,490,820.00	\$ 10,745,410.00
RSP Chiapas	\$ 15,706,927.77	\$ 7,853,463.88
PRD	\$ 2,675,157.70	\$ 1,337,578.85
MC	\$ 2,675,157.70	\$ 1,337,578.85
Total	\$ 175,085,707.00	\$ 87,542,853.50

8. Oficio S/N de 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Aurora Patricia Arévalo Martínez**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Chiapas.
9. Oficio número **INE/UTF/DA/1345/2025**, signado por el ciudadano **Isaac David Ramírez Bernal**, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al que se adjuntó carpeta electrónica denominada como “Anexo Único” debidamente certificada que contiene lo siguiente:
- Cuatro (4) carpetas denominadas “Financiamiento Privado_FAG”, “Financiamiento Público_FAG”, “Financiamiento Privado_FES” y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

“Financiamiento Público_FES”, las cuales corresponden a las pólizas contables relativas a la contabilidad de la ciudadana **Faride Abud García**, otrora candidata a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, y del ciudadano **Freddy Escobar Sánchez**, otrora Candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 19 con cabecera en Tapachula, Chiapas.

- Dos (2) archivos en formato Excel (.xlsx), denominados “Anexo FP” “Anexo 8ª MORENA CI”, y de este último se advierte lo siguiente:

Tipo de proceso	Ámbito	Tipo de asociación	ID de contabilidad	Cargo	Nombre candidatura	Sujeto Obligado	Estado Elección	Distrito electoral	Sexo	Topo de gastos	Ingresos financiamiento	Índice mujer	Índice hombre	Suma ingresos mujeres	Suma ingresos hombres	Suma total ingresos	Suma índice mujeres	Suma índice hombres	Suma índice total	Porcentaje ponderado mujeres	Porcentaje ponderado hombres	Validación 50	Validación	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Referencia Dictamen
PROCESO ORDINARIO 2023-2024	LOCAL	CANDIDATURA	20234	DIPUTACIÓN LOCAL MR	FARIDE ABUD GARCIA	MORENA	CHIAPAS	15 - TONALÁ	MUJER	\$6,424.561.93	\$50.068.22	0,78%	0,00%	\$50.068.22	\$-	\$241.924.41	0,78%	0,00%	5,04%	15,48%	0,00%	50%	NO CUMPLIÓ	34,52%	\$83.520,40	(2)
PROCESO ORDINARIO 2023-2024	LOCAL	CANDIDATURA	19725	DIPUTACIÓN LOCAL MR	FREDDY ESCOBAR SANCHEZ	MORENA	CHIAPAS	19- TAPA CHULA	HOMBRE	\$4.507.727.38	\$191.856,19	0,00%	4,26%	\$-	\$191.856,19	\$241.924,41	0,00%	4,26%	5,04%	0,00%	84,52%	50%				(2)

10. Memorándum **IEPC.P.SA.0128.2025** de 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Nidia Yvette Barrios Domínguez**, Titular de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral.

11. Comprobante electrónico de pago, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, expedido por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, que ampara el pago realizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en favor del Partido Morena, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

12. Recibo **045**, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano **Martín Darío Cazares Vázquez**, otrora Representante Suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral;

--- Precisado lo anterior, en el estudio de fondo se analizará de manera conjunta la existencia de las infracciones atribuida al Partido Político Morena.

B. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; E INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

--- El artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, **obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

--- Asimismo, refiere que, estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

--- En ese sentido, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- Asimismo, en la base II del citado precepto constitucional, se establece que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de

manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

--- En el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se encuentran previstas las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

“XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

XXVI. La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos aplicables.”

--- Del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó adherirse al acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión, previsto en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados, primigeniamente a través del acuerdo INE/CG517/2020, por las consideraciones siguientes:

“30. DE LA DETERMINACIÓN PARA ADHERIRSE AL ACUERDO INE/CG591/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO Y TIEMPOS DE ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPALEN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, APROBADOS, PRIMIGENIAMENTE MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020.

Con base en lo señalado en el antecedente XII del presente instrumento, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por el que se emitieron los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. En este sentido, y toda vez que dichos Lineamientos son aplicables tanto para partidos políticos nacionales como para locales, incluyendo sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos, el Consejo General de este Organismo Público Local, se adhirió a ellos mediante acuerdo IEPC/CG-A/031/2023. Así, para la distribución del financiamiento público y de los tiempos del Estado en radio y televisión a los que deben tener acceso las mujeres, en el capítulo IV de los Lineamientos mencionados, artículo 14, fracciones II, XIV y XV, se determinó lo que a la letra se transcribe:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...] II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán

ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

[...] XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del **40% del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al **40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo**. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

Ahora bien, conforme a lo que se ha señalado en el antecedente LXVIII, del presente instrumento, bajo el principio de progresividad y en congruencia con el principio de paridad de género que persigue lograr una verdadera igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, para tal efecto considero necesaria y oportuna la reforma a las fracciones XIV y XV, del artículo 14 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, consistente en el aumento en el umbral de cuarenta (40%) a (50%) cincuenta por ciento de las prerrogativas de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión para que las mujeres accedan a éstas en igualdad de condiciones, conforme a lo siguiente:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...] XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso del financiamiento **no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o

federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.”

--- En ese sentido, resulta relevante precisar que, el 07 siete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Por otro lado, el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

--- El 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024.

--- En acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó la candidatura de la ciudadana Faride Abud García, a la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito 15 Tonalá, y del ciudadano Freddy Escobar Sánchez, a la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito 19 Tapachula, ambos postulados por el Partido Político Morena, de manera individual.

--- Al respecto, el partido político Morena tenía la obligación de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña que recibió, de manera paritaria entre las personas que fueron postuladas para el mismo cargo, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, y el considerando 30 del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

--- Por lo que, es un hecho no controvertido que al respecto, el Partido Político Morena omitió destinar en favor de la ciudadana Faride Abud García, otrora candidata a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, la cantidad de \$83,520.40 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 40/100 M.N.), lo que se traduce en un 34.52 % (treinta y cuatro punto cincuenta y dos por ciento) por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, mientras que, a su homologa, Freddy Escobar Sánchez, le otorgó la cantidad de \$191,856.19 (ciento noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 19/100 M.N.), como se advierte del dictamen consolidado y de la resolución

INE/CG1950/2024, el cual quedó firme, en virtud de que, la autoridad electoral nacional no informó a esta autoridad electoral local si el mismo fue modificado o revocado.

--- Ahora bien, con relación a las imputaciones que se le sindicaron al Partido Político Morena, este aduce que lo anterior obedeció al ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación y autoorganización, previsto en el artículo 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado aduce que, si puso a disposición de las personas que postuló como candidatas las prerrogativas conforme a la normatividad, sin embargo, las personas candidatas decidieron no hacer uso de las mismas, atendiendo a su estrategia de defensa, y que, no existe la obligación de ejercer en su totalidad el financiamiento público de campaña, por lo que, a la letra se citan los argumentos principales:

*"Sin embargo, resulta motivo de inconformidad y disenso el hecho que de manera dolosa este IEPC, pretenda señalar que -no se cumple dicho principio-, cuando en los hechos, si se transgrede; lo anterior, toma sentido, toda vez, que, de conformidad con el Dictamen INE/CG1948/2024 y la resolución INE/CG1950/2024, la conducta de: **"no destinar el 50% de financiamiento público a las candidatas mujeres"** (motivo de la litis del presente procedimiento **si fue sancionado**).*

(...)

Ahora bien, es un hecho que la litis del presente procedimiento refiere a determinar lo conducente a la conducta consistente en **"no destinar el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas"**, sin embargo, también es un hecho material que dicha conducta **ya fue sancionada**.

(...)

Es así que, que atenta y respetuosamente se le solicita a esa autoridad que, una vez que sean debidamente analizadas y valoradas las manifestaciones de derecho aquí asentadas, se sirva sobreseer el presente procedimiento oficioso, ya que se ha demostrado, si se actualiza una violación al principio non bis in idem al tratarse de hechos ya investigados, sustanciados y sancionados.

(...)

En ese sentido y derivado de dicha atribución conferida a los Partidos Políticos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad referida con antelación, respecto a su LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN, este instituto político considera oportuno señalar a esa autoridad electoral que, la obligación primigenia del Partido Político es dar cumplimiento a las leyes electorales para garantizar la consecución de sus objetivos, así las cosas, es dable señalar que **morena mantuvo en todo momento, su estrategia en las fórmulas necesarias para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas**.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que, **la obligación de este Partido Político es asignar las prerrogativas a las que tiene derecho un candidato conforme a la normatividad**, también lo es que, **le corresponde a cada candidato como individuo su autodeterminación de aplicarlo a sus estrategias propias; por lo tanto, está facultado para decidir si hace uso o no de dicho financiamiento público**.

Por ende, en caso de que, un candidato o candidata, **no estime necesario hacer uso de la totalidad del financiamiento público asignado**, en consideración a la austeridad, principio fundamental que rige a este Partido Político, **se le recuerda a esa autoridad electoral que, en nuestro país, el sistema jurídico electoral no contempla una obligación de agotar o gastar la totalidad de financiamiento otorgado**.

(...)

Sin embargo, **la finalidad del financiamiento no es su agotamiento, sino su ejercicio racional, austero y conforme a derecho.** La eficiencia en el uso del recursos público -como principio transversal del derecho administrativo y electoral- exige que los recursos se apliquen estrictamente a los fines autorizados, evitando cualquier desviación, derroche o simulación, misma situación han dado lugar a la obligación de reintegrar los remanentes no ejercidos, así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sobre el diverso **SUP/RAP-647/2015...**”

--- Atento a lo expresado por el denunciado, esta autoridad estima que, los argumentos del denunciado son insuficientes, en virtud de que, el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas estable que, el que afirma está obligado a probar, y por su parte, el artículo 50 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, refiere que, todas las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, en el caso del denunciado, al momento de dar contestación a las imputaciones que obran en su contra.

--- Ahora bien, de una revisión minuciosa al capítulo de pruebas y de las pruebas anexas al escrito de contestación del Partido Político Morena, se advierte que, este solamente ofreció la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, por lo que, al afirmar que puso a disposición de sus candidatas y candidatos las prerrogativas a que tenían derecho, le correspondía asumir la carga de la prueba, sin que para tal efecto, haya ofrecido prueba alguna que acredite tal circunstancia; de igual manera, el denunciado afirma que sus candidatas y candidatos decidieron no hacer uso de la prerrogativa y acogerse al principio de austeridad, sin embargo, nuevamente incumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no exhibió prueba alguna que así lo demuestre.

--- Sin embargo, del informe remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo a las pólizas de ingreso y egresos se advierte que el Partido Político Morena únicamente transfirió a la ciudadana Faride Abud García, la cantidad de \$50,068.22 (cincuenta mil sesenta y ocho pesos 22/100 M.N.), sin que de ellas se advierta que se le haya transferido por otros conceptos, distintos a las aportaciones que por concepto de financiamiento privado recibió la ciudadana Faride Abud García.

--- En ese sentido, precluyó el derecho del denunciado para ofrecer las pruebas en que sustenta las afirmaciones de su escrito de contestación.

--- Ahora bien, de la lógica se advierte que, el margen del tope de gastos de campaña para las diputaciones asciende a más de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) de ahí que, resulte inverosímil, que atendiendo a una estrategia de las personas candidatas y al principio de austeridad, hayan decidido no hacer uso del financiamiento público.

--- De ahí que, si el partido político es el responsable de administrar el financiamiento público para gastos de campaña, asume la calidad de garante frente a sus candidatas, y ante tal escenario lo procedente era implementar acciones tendentes a investigar las razones por las que, la candidata había decidido no ejercer el financiamiento público para gastos de campaña, o bien, implementar mecanismo a fin de cumplir con la obligación.

--- En ese sentido, la finalidad del andamiaje jurídico en materia electoral pretende potencializar la participación activa de las mujeres en la vida democrática de nuestro país, pero a fin de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular, se obligó a los partidos a otorgar financiamiento en términos paritarios, y al no cumplir con ello, el partido político Morena incumplió las disposiciones establecidas por la legislación electoral, e incumplió con el considerando 30 del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de

fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

Bajo ese análisis, se demostró la posible existencia de la responsabilidad administrativa por incumplir con la obligación de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña que recibió, de manera paritaria entre las personas que fueron postuladas para el mismo cargo, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción XIV, del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, y el considerando 30 del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al advertir ello, procedió a la calificación de la falta e individualización de la sanción, bajo los siguientes criterios:

“CONSIDERANDO

(...)

--- SEXTO. - CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

--- Por consiguiente, y toda vez que se ha demostrado la plena responsabilidad administrativa, en que incurrió el Partido Morena, corresponde en este apartado proceder a la calificación de la falta cometida y por ende a la individualización de la sanción administrativa en términos del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, considerando que en términos de los artículos 300, numeral 1, fracción I, y 303, numeral 1, fracción II, III, XV y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Partido Político Morena, es sujeto de responsabilidad del régimen sancionador electoral.

--- Es dable señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2012, que *“para individualizar una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma”* que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción serán los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

--- 1. Calificación de la falta.

--- El propósito esencial del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastocan el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, por eso es importante destacar que derivado de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo

sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

--- En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

--- En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

--- Asimismo, es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

--- A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla en términos del artículo 77, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como leve, grave o especial.

--- **A) Tipo de infracción.**

--- Con la conducta del partido político denunciado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 300, numeral 1, fracción I, 303, numeral 1, fracción II, III, XV y XVI en relación a lo dispuesto en los artículos 49, numeral 1, fracción I, XI, XXVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- **B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

--- **Modo.** La conducta atribuible al Partido Morena, se hizo consistir en que, durante la etapa de campaña electoral de diputaciones locales, incumplió con dispuesto por los artículos 49, numeral 1, fracciones I, XI, XXVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; con el acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; e incumplió con la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en materia de distribución efectiva del financiamiento público para gastos de campaña.

--- **Tiempo.** La conducta del denunciado se realizó del 30 treinta de abril al 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, durante la etapa de las campañas electorales de diputaciones locales.

--- **Lugar.** Sucedió en el estado de Chiapas.

--- **C) Comisión dolosa o culposa de la falta**

--- No existen elementos para determinar si existió por parte del partido político denunciado, la intención de infringir la normatividad electoral, por lo que la comisión de la infracción es culposa.

--- **D) Trascendencia de las normas transgredidas**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

--- Ahora bien, es importante destacar que en el presente caso que se resuelve, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de las mujeres, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados. Atento a lo anterior, es de observar que la falta cometida por el Partido Morena, al omitir el otorgar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, vulneró la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

--- De lo anteriormente analizado, podemos concluir que el Partido Morena, incumplió lo establecido en el Acuerdo del Consejo General de este Organismo Electoral local IEPC/CG-A/101/2023; así como lo establecido en los artículos 49, numeral 1, fracciones XI, XXVI, XXX y XXXII; 303, numeral 1, fracciones II, III, XV y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; dicho articulado y acuerdo citado, se desprende que los partidos políticos locales, con acreditación ante este Organismo Electoral local, tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido político o por coalición, para las actividades de campaña de las candidatas que postulen.

--- Ahora bien, es de señalar que la finalidad de los principios electorales, es la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género. Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos 49, numeral 1, fracciones XI, XXVI, XXX y XXXII; 303, numeral 1, fracciones II, III, XV y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; así como lo señalado en el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPRG, aprobados por el Consejo General del INE; de misma forma omitir realizar lo establecido en el acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, aprobado por el Consejo General de este Instituto, tiene como consecuencia la vulneración de la equidad en la contienda y la equidad de género.

--- E) Bien jurídico tutelado

--- El bien jurídico tutelado es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados incumplen con las disposiciones electorales.

--- En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron transgredidas, por el Partido Morena, protegen el bien jurídico consistente en el orden público, entendiéndose por este, al conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de los particulares.

--- F) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

--- Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

--- Así, a partir de las consideraciones sostenidas por esta autoridad, se estima que el partido político denunciado cometió las siguientes conductas:

- A)** Incumplió con lo dispuesto por los artículos 49, numeral 1, fracciones I, XI, XXVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
 - B)** Incumplió con el acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - C)** Incumplió con la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en materia de distribución efectiva del financiamiento público para gastos de campaña.
- Como se advierte, existe pluralidad de conductas infractoras.

--- **G) Reincidencia**

--- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 313, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará no reincidente al infractor. Toda vez que, de los archivos de este Instituto, no se advierte que haya sido sancionado por hechos similares.

--- **2. Individualización de la sanción.**

--- **A) Reincidencia**

--- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 313, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará no reincidente al infractor.

--- Toda vez que, de los archivos de este Instituto, no se advierte que haya sido sancionado por hechos similares.

--- **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

--- Como se adelantó, esta autoridad determina que la conducta desplegada por el Partido Morena, debe calificarse como **leve**.

--- **C) Sanción a imponer**

--- En el caso en concreto, resulta aplicable al Partido Morena lo dispuesto en el artículo 303, numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 303.

1. (...)

2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII, hasta con la reducción del uno por ciento al cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

--- Al respecto, del artículo 77 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, se establece que una infracción puede ser:

- A. Leve
- B. Grave, o
- C. Especial

--- Por lo que, si la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que se prevé como sanción, se divide en 03 grandes bloques atendiendo a si la falta es leve, grave o especial, se tiene que, el mínimo y máximo para las infracciones leves van de 01 hasta 16% (dieciséis por ciento), por lo que, aplicar el mínimo o máximo, dependerá de las inconsistencias y atenuantes del caso en concreto. A fin de representar gráficamente lo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

01 – 16	17 – 33	34 – 50
Leve	Grave	Especial

--- A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

--- Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de la falta concurre una menor cantidad de circunstancias atenuantes que de agravantes, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la infracción en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

--- Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel menor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, mismos que fueron precisados en el Considerando que antecede.

--- En efecto, las agravantes que concurren en esta infracción, en especial la relativa a las circunstancias de modo en que se cometió la irregularidad, tiene un mayor peso específico para esta autoridad, puesto que evidencian un desorden administrativo y financiero en la forma en que el Partido Morena, realizó la comprobación de los egresos, lo que genera la convicción de que es necesario que esta autoridad determine la magnitud de la gravedad, en función al riesgo o peligro creado con la conducta desplegada por el fiscalizado.

--- Ello no significa que esta autoridad esté en posibilidad de graduar la presente falta como leve, toda vez que se dejaría de lado el principio retributivo que se persigue con la imposición de la pena, en la medida de que habría una desproporción entre la trascendencia que al final de cuentas, tuvo la irregularidad y el ejercicio de esa facultad punitiva.

--- Atento a lo anteriormente estudiado, es de señalar que, un rango razonable de sanciones que permita a esta autoridad electoral local, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos. Por lo que es de considerar que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Informe Final de Resultados y la presente resolución, esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta sustantiva calificada como **LEVE**, considera que lo procedente es establecer, cuál de las sanciones señaladas por el citado cuerpo de leyes, resultan aplicables para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta que presenta, así tenemos que la sanción contenida en el artículo 303, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, que establece como sanción, la reducción del uno por ciento al cincuenta por ciento de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

--- Con base en lo anterior, esta autoridad administrativa, en ejercicio del arbitrio que le asiste, arriba a la convicción de que la conducta sustantiva atribuida al **Partido Morena**, debe sancionarse con la reducción del **2% (dos por ciento)** de una ministración mensual, que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

--- Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la reducción del **2% (dos por ciento)**, equivale a la cantidad de **\$74,834.90 (setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.)**, la cual se realizará por una sola ocasión. Con base en lo anterior, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del sujeto infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el ente político como financiamiento público para las

actividades ordinarias durante el presente año, se encuentran establecidas en el acuerdo IEPC/CG-A/008/2025⁵², la cual corresponde al Partido Morena la cantidad de **\$44,900,941.35 (cuarenta y cuatro millones novecientos mil novecientos cuarenta y un pesos 35/100 Moneda Nacional)**, atento a ello, se advierte que dicha reducción representará un impacto cuantificable en **0.167% (cero punto ciento sesenta y siete por ciento) anual**, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado, en las modalidades establecidas en la Ley.

--- En términos del artículo 314, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hágasele saber al Partido Morena, que la reducción de la ministración le será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la presente resolución.

--- Así mismo, conforme al artículo 314, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se hace saber a las partes que, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en la Ley electoral, serán destinados a la Agencia Digital Tecnológica del Estado de Chiapas (ADITECH), en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados, dicho ente deberá presentar un informe anual al Consejo General del Instituto, respecto del destino final de los recursos asignados por este concepto.

--- D) Beneficio o lucro

--- Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el partido político denunciado, haya obtenido algún lucro con la conducta infractora.

--- E) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

--- Del acuerdo IEPC/CG-A/008/2025, del Consejo General de este Instituto, por el que se aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2025, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo público local electoral, y en lo que interesa, se precisa que, al Partido Morena le correspondió por concepto de financiamiento público anual la cantidad de \$44,900,941.35 (cuarenta y cuatro millones novecientos mil novecientos cuarenta y un pesos 35/100 Moneda Nacional), consultable en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1520/ACUERDO%20IEPC.CG-A.008.2025%20FINANCIAMIENTO%20ORD%20PP%202025.pdf>, de ahí que, la imposición de una sanción equivalente al 2% (dos por ciento) de su ministración mensual, por una sola ocasión, no pone en riesgo la operación del Partido Político, toda vez que, resulta ser adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa para inhibir los posibles incumplimientos de las leyes electorales.

--- En términos del artículo 314, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, hágasele saber al Partido Morena, que la reducción de la ministración le será deducido de la siguiente

⁵² <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1520/ACUERDO%20IEPC.CG-A.008.2025%20FINANCIAMIENTO%20ORD%20PP%202025.pdf>

ministración del financiamiento público que le corresponda, dentro de los **15 quince días hábiles siguientes**, en que haya quedado firme la presente resolución.

--- En términos del artículo 314, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se hace saber a las partes que, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral considerados en la Ley electoral, serán destinados a la Agencia Digital Tecnológica del Estado de Chiapas (ADITECH), en los términos de las disposiciones aplicables y los recursos serán utilizados para proyectos y programas en materia de ciencia, tecnología e innovación, estos no podrán ejercerse en conceptos distintos a los proyectos y programas antes mencionados, dicho ente deberá presentar un informe anual al Consejo General del Instituto, respecto del destino final de los recursos asignados por este concepto."

Concluyendo que, ante la calificativa de una infracción leve, arribó a la convicción de que la conducta sustantiva atribuida al Partido Morena, debe sancionarse con la reducción del 2% (dos por ciento) de una ministración mensual, que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, monto que se ubica dentro de los límites establecidos en el citado numeral.

Lo anterior, es equivalente a la cantidad de \$74,834.90 (setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.), la cual se realizará por una sola ocasión, esto porque dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del sujeto infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el ente político como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el presente año, se encuentran establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2025, la cual corresponde al Partido Morena la cantidad de \$44,900,941.35 (cuarenta y cuatro millones novecientos mil novecientos cuarenta y un pesos 35/100 Moneda Nacional), atento a ello, se advierte que dicha reducción representará un impacto cuantificable en 0.167% (cero punto ciento sesenta y siete por ciento) anual, lo cual, sin lugar a dudas, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese Instituto Político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado, en las modalidades establecidas en la Ley.

Sin embargo, la responsable, advirtió que al omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones IEPC/CG-A/101/2023, el Partido Morena posiblemente sea responsable de la conducta de Violencia Política en Razón de Género, dejando a salvo los derechos de una ciudadana para realizar lo conducente, esto lo argumento de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO

(...)

--- SÉPTIMO. PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL.

--- No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que la vista ordenada en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente con clave alfanumérica **INE/CG1950/2024**, de ella se señalaron posibles violaciones por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al **omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas**, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo del Consejo General de este Organismo Electoral local IEPC/CG-A/101/2023.

--- En tal contexto, es importante tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral tiene construida doctrina judicial en torno del deber de debida diligencia en la investigación y análisis de los hechos tratándose de la integración de los Procedimientos Sancionadores vinculados con VPRG. Por otra parte, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2025, la Sala Superior destacó que los procedimientos sancionadores son de orden público, ya que son la vía adecuada para determinar la responsabilidad por infracciones electorales. Estas infracciones buscan proteger derechos y principios constitucionales, con el fin de imponer sanciones que tengan efectos correctivos y disuasivos.

--- Respecto de la doctrina judicial en torno al deber de debida diligencia en la investigación y análisis de los hechos al integrar procedimientos sancionadores vinculados con VPRG, se destaca que, en estos, casos las autoridades están obligadas a aplicar un estándar de debida diligencia reforzada. Dicho estándar implica que todos los hechos y elementos del caso deben ser analizados de manera contextual e integral, tanto al momento de decidir sobre el inicio del procedimiento como al determinar responsabilidades. No basta con un análisis fragmentado o aislado de las pruebas, sino que debe garantizarse una evaluación completa que atienda a las circunstancias específicas del caso.

--- Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la determinación del elemento de género en la violencia política deriva de una valoración judicial integral de los elementos y del contexto del caso. Ha establecido también que las partes pueden aportar las pruebas y argumentos que estimen pertinentes para acreditar que los hechos tienen origen en el género; sin embargo, incluso en ausencia de pruebas, corresponde a quien juzga valorar, con perspectiva de género, si las conductas denunciadas obedecen a la condición de mujer y si tienen un impacto diferenciado o desproporcionado. En otras palabras, la actualización del elemento de género no depende de la cantidad o existencia de pruebas, sino del análisis judicial objetivo y contextual.

--- Ahora bien, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en materia de VPRG, derivado de una vista ordenada en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente con clave alfanumérica **INE/CG1950/2024**, tanto la autoridad instructora como la resolutora deben considerar que los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia delimita las conductas que constituyen VPG; deben ser interpretados de manera armónica con los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso para determinar que los hechos motivo de la infracción atribuida constituyen una violación en atención del género.

--- El hecho de que la autoridad fiscalizadora haya remitido la vista no implica, por sí solo, la actualización de una infracción por razón de género, ya que correspondería a este Organismo Electoral local, el investigar y delimitar los hechos denunciados. Además, en los procedimientos especiales sancionadores en VPRG debe de existir la voluntad de la parte quejosa de iniciarlo, así como la obligación de hacer mención clara de los hechos y la presentación de indicios en su escrito de denuncia respectivo; lo que permite a la autoridad estar en posibilidad de realizar mayores diligencias cuando lo considere necesario. Esto, porque el principio de parte agraviada deriva del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión; al ser titulares del derecho controvertido. Por ende, en caso de denuncias y procedimientos en materia de VPRG, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.

--- En definitiva, la correcta aplicación de la perspectiva de género en los procedimientos especiales sancionadores por VPRG no solo responde a una exigencia normativa, sino a un compromiso ético y jurídico con la igualdad de derechos y la no discriminación. No se puede subestimar el impacto que las estructuras de poder desiguales tienen sobre el acceso de las mujeres a la justicia, especialmente, cuando se trata de proteger sus derechos políticos-electorales. Además, que es indispensable que la denuncia sea clara, precisa y esté acompañada de los elementos mínimos que permitan a la autoridad instruir una investigación exhaustiva. La denuncia no solo marca el inicio del procedimiento, sino que también ofrece el contexto necesario para que la autoridad pueda evaluar si existen indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador. Sin una denuncia sólida, no es posible garantizar que se cumpla el principio de diligencia en la investigación.

--- Por tanto, no es suficiente con un análisis superficial o fragmentado de los hechos; es esencial que la autoridad encargada de resolver dichos procedimientos realice una investigación exhaustiva, basada en pruebas claras, para asegurar que se impongan sanciones adecuadas que tengan efectos correctivos y disuasivos. Solo de esta manera se garantizará que la VPRG no quede impune y que las víctimas reciban la reparación que merecen.

--- Por lo que es de concluir en este apartado, se dejan a salvo los derechos de las ciudadanas que fueron objeto de posibles actos de VPRG realizados por el Partido Morena, al **omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas**, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo del Consejo General de este Organismo Electoral local IEPC/CG-A/101/2023, para que lo hagan valer con forme a derecho corresponda."

Por dicho análisis expuesto por la responsable, dentro de otras cuestiones, resolvió que se acreditó la responsabilidad administrativa del Partido Morena; se le sancionó con la reducción de la ministración

mensual del 2% (dos por ciento), que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para el ejercicio 2025 dos mil veinticinco, que equivale a la cantidad de \$74,834.90 (setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.); dejó a salvo los derechos de una ciudadana por la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género, esto bajo lo siguiente:

“----- **RESUELVE** -----

- **PRIMERO.** Se ha tramitado el procedimiento ordinario sancionador, bajo el número de expediente **IEPC/PO/DEOFICIO/003/2025**, con motivo de la vista ordenada en la resolución **INE/CG1950/2024**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se acredita la responsabilidad administrativa del partido político **morena**, por incumplimiento a las disposiciones legales en materia electoral, e incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General de este Organismo Electoral local, respecto a lo establecido en el Acuerdo número IEPC/CG-A/101/2023; así como lo establecido en los artículos 49, numeral 1, fracciones XI, XXVI, XXX y XXXII; 65, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracciones I y II, numeral 5, fracciones I y X; 303, numeral 1, fracciones II, III, XV y XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo precisado en los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución.
- **SEGUNDO.** Se impone al partido político **morena**, una sanción por única ocasión, consistente en una reducción de la ministración mensual del **2% (dos por ciento)**, que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, para el ejercicio 2025 dos mil veinticinco, que equivale a la cantidad de \$74,834.90 (setenta y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.).
- **TERCERO.** Por cuanto hace a la posible Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al **omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas**, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo del Consejo General de este Organismo Electoral local IEPC/CG-A/101/2023, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Faride Abud García, para que los haga valer conforme a derecho corresponda.”

Expuestos los argumentos de la autoridad responsable, se puede evidenciar que de la lectura integral de la resolución que hoy combate no se advierte que haya realizado un análisis de sobre la conducta de Violencia Política en Razón de Género, ni que se le haya imputado responsabilidad alguna sobre dicha conducta, si bien deja a salvo los derechos de una ciudadana para que denuncie la posible comisión, esto no implica que se esté realizando algún pronunciamiento sobre ello.

Lo anterior, porque el “Dejar a salvo los derechos” significa proteger o asegurar los derechos de alguien, especialmente para que no se vean afectados o perjudicados por una determinada acción o situación. Implica tomar medidas para que esos derechos no se pierdan, se vulneren o se vean comprometidos y no así que se resuelva el fondo de alguna conducta que le es imputada.

En esa inteligencia, no le asiste la razón al Partido actor, debido a que la responsable no basó su determinación en la posible comisión de Violencia Política en Razón de Género, sino que, dicha infracción fue por la vulneración a diversos numerales y acuerdos en materia electoral que presuntamente se cometieron.

Por último, el Partido actor, en el **inciso E)** sostiene que se vulneró el principio de exhaustividad al no tomar en consideración que la diferencia detectada se encuentra dentro de los márgenes razonables y propios de la dinámica del ejercicio del financiamiento público en las campañas electorales, máxime que dicha variación no impactó en las fórmulas ganadoras de mujeres, por lo que no resultó desproporcionado, ni afectó las candidaturas en las que se postularon mujeres.

Este Órgano Jurisdiccional colegiado estima de **fundado** el motivo de disenso.

Lo anterior porque, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

Ante diversas observaciones, el diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario Electoral, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

Con motivo de lo anterior, el veintiocho de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento.

Para garantizar la paridad, el cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

Acto seguido, el cinco de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024, aprobó el reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

Una vez iniciado el PELO 2024, el diez de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024, dentro de otras cuestiones, acordaron el financiamiento para gastos de campaña y la postulación en los distritos locales.

Cabe hacer mención que, para las candidaturas a diputaciones locales de Tonalá⁵³ y Tapachula⁵⁴, el Partido Morena, las postuló de manera

⁵³ Distrito 15 Tonalá.

⁵⁴ Distrito 19 Tapachula.

individual, es decir, dichas candidaturas no se encuentran dentro de la coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”.

Sin embargo, el veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/153/2024, aprobó la procedencia de la modificación al convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el PELO 2024, dentro de otras cuestiones, acordaron el financiamiento para gastos de campaña y la postulación en los distritos locales.

Por lo anterior, el catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el PELO 2024, dentro de otros, la postulación de candidaturas a diputaciones locales de la coalición “Sigamos haciendo historia en Chiapas”.

Ante las candidaturas registradas, del treinta de abril al veintinueve de mayo, se llevó a cabo el periodo de campañas electorales para la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos.

Posterior a ello, el dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

Por último, una vez realizado el cómputo respectivo y agotada la cadena de impugnación el uno de octubre, se integró el Congreso del estado de Chiapas para el periodo 2024-2027.

Por lo anterior, el Partido actor sostiene que la diferencia detectada se encuentra dentro de los márgenes razonables y la variación no impactó en las fórmulas ganadoras de mujeres, por lo que no resultó desproporcionado, ni afectó las candidaturas en las que se postularon mujeres, por lo que se vulneró el principio de exhaustividad al no tomar en consideración el contexto y los resultados obtenidos en las votaciones en las diversas fórmulas ganadoras.

Si bien es cierto que, como ya se precisó en el apartado respectivo, es facultad y competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral el financiamiento, su seguimiento para efectos de comprobación, así como detectar irregularidades y poder solventarlas, esto no era parte de las cuestiones a analizar, pues se dio vista al Instituto Electoral a efecto de que determinara lo conducente sobre el monto no destinado a los o la candidata.

Para tomar su determinación la responsable sostuvo que:

“CONSIDERANDO

(...)

--- QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.

--- De la resolución INE/CG1950/2024, aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, se advierte lo siguiente:

“35. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.

En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

(...)

Cons.	Sujeto Obligado	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
6	MORENA	7_C13Bis	Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.

(...)

VIGÉSIMO CUARTO. *Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de*

Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que dicha Unidad notifique dicha documentación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.”

--- En ejercicio de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, previstas en el artículo 319, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Oficio número **INE/UTF/DA/27640/2024** de 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano **Isaac David Ramírez Bernal**, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; respecto de los errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas. MORENA (Primer Periodo).
2. Oficio **CEN/SF/134/2024**, sin fechar, signado por el ciudadano **Francisco Javier Cabiedes Uranga**, Secretario de Finanzas del Partido Morena Nacional; por el que da contestación al oficio **INE/UTF/DA/27640/2024**, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Chiapas. MORENA (Primer Periodo).
3. Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, apartado 7. MORENA/CI.
4. Memorándum **IEPC.SE.DEAP.057.2025** de 28 veintiocho de enero de 205 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Andrea del Rosario Méndez Zamora**, Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.
5. Acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024** y su anexo **1.1**, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, y en particular, respecto al Partido Morena, se aprueba la candidatura a Diputación de Mayoría Relativa de la ciudadana Faride Abud García, por el Distrito 15 Tonalá, y del ciudadano Freddy Escobar Sánchez, por el Distrito 19 Tapachula.
6. Acuerdo **IEPC/CG-A/095/2024** por el que se aprueban los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024, en particular, para las campañas de diputaciones el tope de gastos de campaña fue:

TOPES DE GASTOS DE DIPUTACIONES PELO 2024		
DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA
1	Tuxtla Gutiérrez	3,867,545.68
2	Tuxtla Gutiérrez	4,081,459.63
3	Chiapa de Corzo	4,517,031.82
4	Yajalón	3,826,348.58
5	San Cristóbal de las Casas	3,803,515.66
6	Comitán de Domínguez	5,129,365.33
7	Ocosingo	6,628,755.68
8	Simojovel	3,800,383.41
9	Palenque	5,473,903.97
10	La Trinitaria	5,024,334.93
11	Bochil	3,711,605.29
12	Pichucalco	4,946,639.41
13	Tuxtla Gutiérrez	4,142,814.06
14	Cintalapa	6,056,897.95
15	Tonalá	6,424,561.93
16	Huixtla	4,892,795.75
17	Motozintla	4,725,281.90
18	Tapachula	4,416,045.67
19	Tapachula	4,507,727.38
20	Las Margaritas	5,623,871.96
21	Venustiano Carranza	3,400,949.17
22	Chamula	3,211,348.60
23	Villaflora	5,975,435.71
24	Chilón	4,431,531.00

7. Acuerdo **IEPC/CG-A/043/2024** por el que se aprueba la determinación del monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el proceso electoral local ordinario 2024, en particular, para el partido Morena, se le destinó la cantidad de \$19,293,209.81 (diecinueve millones doscientos nueve mil doscientos nueve pesos 81/100 M.N.):

Partidos políticos	A Financiamiento público ordinario 2024	Financiamiento Público Gastos de Campaña (50%)
PAN	\$ 7,783,303.58	\$ 3,891,651.79
PRI	\$ 16,426,779.08	\$ 8,213,389.54
PT	\$ 11,281,575.74	\$ 5,640,787.87
PVEM	\$ 23,702,299.98	\$ 11,851,149.99
PCU	\$ 18,581,884.61	\$ 9,290,942.31
MORENA	\$ 38,586,419.63	\$ 19,293,209.81
MVC	\$ 16,175,381.22	\$ 8,087,690.61
PES Chiapas	\$ 21,490,820.00	\$ 10,745,410.00
RSP Chiapas	\$ 15,706,927.77	\$ 7,853,463.88
PRD	\$ 2,675,157.70	\$ 1,337,578.85
MC	\$ 2,675,157.70	\$ 1,337,578.85
Total	\$ 175,085,707.00	\$ 87,542,853.50

8. Oficio S/N de 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco, firmado por la ciudadana **Aurora Patricia Arévalo Martínez**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Chiapas.
9. Oficio número **INE/UTF/DA/1345/2025**, firmado por el ciudadano **Isaac David Ramírez Bernal**, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al que se adjuntó carpeta electrónica denominada como “Anexo Único” debidamente certificada que contiene lo siguiente:
- Cuatro (4) carpetas denominadas “Financiamiento Privado_FAG”, “Financiamiento Público_FAG”, “Financiamiento Privado_FES” y “Financiamiento Público_FES”, las cuales corresponden a las pólizas contables relativas a la contabilidad de la ciudadana **Faride Abud García**, otrora candidata a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, y del ciudadano **Freddy Escobar Sánchez**, otrora Candidato a la Diputación Local de Mayoría Relativa del Distrito 19 con cabecera en Tapachula, Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

➤ Dos (2) archivos en formato Excel (.xlsx), denominados “Anexo FP” “Anexo 8ª MORENA CI”, y de este último se advierte lo siguiente:

Tipo de proceso	Ámbito	Tipo de asociación	ID de contabilidad	Cargo	Nombre candidatura	Sujeto Obligado	Estado Elección	Distrito electoral	Sexo	Topo de gastos	Ingresos financiamiento	Índice mujer	Índice hombre	Suma ingresos mujeres	Suma ingresos hombres	Suma total ingresos	Suma índice mujeres	Suma índice hombres	Suma índice total	Porcentaje ponderado mujeres	Porcentaje ponderado hombres	Validación 50	Validación	Porcentaje no destinado mujeres	Monte no destinado mujeres	Referencia Dictamen
PROCESO ORDINARIO 2023-2024	LOCAL	CANDIDATURA	20234	DIPUTACIÓN LOCAL	FARIDE ABUD GARCIA	MORENA	CHIAPAS	15 - TONALA	MUJER	\$6,424,561.93	\$50.068.22	0.78%	0.00%	\$50.068.22	\$-	\$241.924.41	0.78%	0.00%	5.04%	15.48%	0.00%	50%	NO CUMPLIO	34.52%	\$83,520.40	(2)
PROCESO ORDINARIO 2023-2024	LOCAL	CANDIDATURA	19725	DIPUTACIÓN LOCAL	FREDDY ESCOBAR SANCHEZ	MORENA	CHIAPAS	19 - TAPA CHULA	HOMBRE	\$4,507,727.38	\$191.856.19	0.00%	4.26%	\$-	\$191.856.19	\$241.924.41	0.00%	4.26%	5.04%	0.00%	84.52%	50%				(2)

10. Memorándum **IEPC.P.SA.0128.2025** de 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, signado por la ciudadana **Nidia Yvette Barrios Domínguez**, Titular de la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral.

11. Comprobante electrónico de pago, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, expedido por el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, que ampara el pago realizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en favor del Partido Morena, por concepto de financiamiento público para gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

12. Recibo **045**, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano **Martín Darío Cazares Vázquez**, otrora Representante Suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General de este Instituto Electoral;

--- Precisado lo anterior, en el estudio de fondo se analizará de manera conjunta la existencia de las infracciones atribuida al Partido Político Morena.

C. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL; INCUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; E INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

--- El artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, **obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

--- Asimismo, refiere que, estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

--- En ese sentido, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- Asimismo, en la base II del citado precepto constitucional, se establece que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

--- En el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se encuentran previstas las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

“XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

XXVI. La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos aplicables.”

--- Del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se advierte que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó adherirse al acuerdo INE/CG591/2023, a través del cual se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos de estado en radio y televisión, previsto en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados, primigeniamente a través del acuerdo INE/CG517/2020, por las consideraciones siguientes:

“30. DE LA DETERMINACIÓN PARA ADHERIRSE AL ACUERDO INE/CG591/2023, A TRAVÉS DEL CUAL SE MODIFICA EL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO Y TIEMPOS DE ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN, PREVISTO EN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, APROBADOS, PRIMIGENIAMENTE MEDIANTE ACUERDO INE/CG517/2020.

Con base en lo señalado en el antecedente XII del presente instrumento, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG517/2020, por el que se emitieron los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG. En este sentido, y toda vez que dichos Lineamientos son aplicables tanto para partidos políticos nacionales como para locales, incluyendo sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos, el Consejo General de este Organismo Público Local, se adhirió a ellos mediante acuerdo IEPC/CG-A/031/2023. Así, para la distribución del financiamiento público y de los tiempos del Estado en radio y televisión a los que deben tener acceso las mujeres, en el capítulo IV de los Lineamientos mencionados, artículo 14, fracciones II, XIV y XV, se determinó lo que a la letra se transcribe:

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...] II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

[...] XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos

femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del **40% del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al **40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo**.

El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

Ahora bien, conforme a lo que se ha señalado en el antecedente LXVIII, del presente instrumento, bajo el principio de progresividad y en congruencia con el principio de paridad de género que persigue lograr una verdadera igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG591/2023, para tal efecto considero necesaria y oportuna la reforma a las fracciones XIV y XV, del artículo 14 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG, consistente en el aumento en el umbral de cuarenta (40%) a (50%) cincuenta por ciento de las prerrogativas de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión para que las mujeres accedan a éstas en igualdad de condiciones, conforme a lo siguiente:

“Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...] **XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso del financiamiento **no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en

*el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, **al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción**; De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas **no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo**. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.”*

--- En ese sentido, resulta relevante precisar que, el 07 siete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- Por otro lado, el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2024, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el monto y la distribución del financiamiento público para gastos de campaña a otorgarse a los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo público local electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

--- El 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó los topes de gastos de campaña que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y en su caso candidaturas independientes, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario 2024.

--- En acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General de este Instituto, aprobó la candidatura de la ciudadana Faride Abud García, a la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito 15 Tonalá, y del ciudadano Freddy Escobar Sánchez, a la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito 19 Tapachula, ambos postulados por el Partido Político Morena, de manera individual.

--- Al respecto, el partido político Morena tenía la obligación de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña que recibió, de manera paritaria entre las personas que fueron postuladas para el mismo cargo, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, y el considerando 30 del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

--- Por lo que, es un hecho no controvertido que al respecto, el Partido Político Morena omitió destinar en favor de la ciudadana Faride Abud García, otrora candidata a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Local 15 con cabecera en Tonalá, Chiapas, la cantidad de \$83,520.40 (ochenta y tres mil quinientos veinte pesos 40/100 M.N.), lo que se traduce en un 34.52 % (treinta y cuatro punto cincuenta y dos por ciento) por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, mientras que, a su homólogo, Freddy Escobar Sánchez, le otorgó la cantidad de \$191,856.19 (ciento noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 19/100 M.N.), como se advierte del dictamen consolidado y de la resolución INE/CG1950/2024, el cual quedó firme, en virtud de que, la autoridad electoral nacional no informó a esta autoridad electoral local si el mismo fue modificado o revocado.

--- Ahora bien, con relación a las imputaciones que se le sindicaron al Partido Político Morena, este aduce que lo anterior obedeció al ejercicio de su

derecho a la libre autodeterminación y autoorganización, previsto en el artículo 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado aduce que, si puso a disposición de las personas que postuló como candidatas las prerrogativas conforme a la normatividad, sin embargo, las personas candidatas decidieron no hacer uso de las mismas, atendiendo a su estrategia de defensa, y que, no existe la obligación de ejercer en su totalidad el financiamiento público de campaña, por lo que, a la letra se citan los argumentos principales:

*“Sin embargo, resulta motivo de inconformidad y disenso el hecho que de manera dolosa este IEPC, pretenda señalar que -no se cumple dicho principio-, cuando en los hechos, si se transgrede; lo anterior, toma sentido, toda vez, que, de conformidad con el Dictamen **INE/CG1948/2024** y la resolución **INE/CG1950/2024**, la conducta de: **“no destinar el 50% de financiamiento público a las candidatas mujeres”** (motivo de la litis del presente procedimiento **si fue sancionado**).*

(...)

Ahora bien, es un hecho que la litis del presente procedimiento refiere a determinar lo conducente a la conducta consistente en **“no destinar el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas”**, sin embargo, también es un hecho material que dicha conducta **ya fue sancionada**.

(...)

Es así que, que atenta y respetuosamente se le solicita a esa autoridad que, una vez que sean debidamente analizadas y valoradas las manifestaciones de derecho aquí asentadas, se sirva sobreseer el presente procedimiento oficioso, ya que se ha demostrado, si se actualiza una violación al principio non bis in idem al tratarse de hechos ya investigados, sustanciados y sancionados.

(...)

En ese sentido y derivado de dicha atribución conferida a los Partidos Políticos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad referida con antelación, respecto a su LIBRE AUTODETERMINACIÓN Y AUTOORGANIZACIÓN, este instituto político considera oportuno señalar a esa autoridad electoral que, la obligación primordial del Partido Político es dar cumplimiento a las leyes electorales para garantizar la consecución de sus objetivos, así las cosas, es dable señalar que **morena mantuvo en todo momento, su estrategia en las fórmulas necesarias para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas**.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que, **la obligación de este Partido Político es asignar las prerrogativas a las que tiene derecho un candidato conforme a la normatividad**, también lo es que, **le corresponde a cada candidato como individuo su autodeterminación de aplicarlo a sus estrategias propias; por lo tanto, está facultado para decidir si hace uso o no de dicho financiamiento público**.

Por ende, en caso de que, un candidato o candidata, **no estime necesario hacer uso de la totalidad del financiamiento público asignado**, en consideración a la austeridad, principio fundamental que rige a este Partido Político, **se le recuerda a esa autoridad electoral que, en nuestro país, el sistema jurídico electoral no contempla una obligación de agotar o gastar la totalidad de financiamiento otorgado**.

(...)

Sin embargo, **la finalidad del financiamiento no es su agotamiento, sino su ejercicio racional, austero y conforme a derecho**. La eficiencia en el uso del recurso público -como principio transversal del derecho administrativo y electoral- exige que los recursos se apliquen estrictamente

*a los fines autorizados, evitando cualquier desviación, derroche o simulación, misma situación han dado lugar a la obligación de reintegrar los remanentes no ejercidos, así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver sobre el diverso **SUP/RAP-647/2015**...*

--- Atento a lo expresado por el denunciado, esta autoridad estima que, los argumentos del denunciado son insuficientes, en virtud de que, el artículo 39, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas estable que, el que afirma está obligado a probar, y por su parte, el artículo 50 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, refiere que, todas las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, en el caso del denunciado, al momento de dar contestación a las imputaciones que obran en su contra.

--- Ahora bien, de una revisión minuciosa al capítulo de pruebas y de las pruebas anexas al escrito de contestación del Partido Político Morena, se advierte que, este solamente ofreció la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones, por lo que, al afirmar que puso a disposición de sus candidatas y candidatos las prerrogativas a que tenían derecho, le correspondía asumir la carga de la prueba, sin que para tal efecto, haya ofrecido prueba alguna que acredite tal circunstancia; de igual manera, el denunciado afirma que sus candidatas y candidatos decidieron no hacer uso de la prerrogativa y acogerse al principio de austeridad, sin embargo, nuevamente incumplió con la carga probatoria que le correspondía, toda vez que, no exhibió prueba alguna que así lo demuestre.

--- Sin embargo, del informe remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativo a las pólizas de ingreso y egresos se advierte que el Partido Político Morena únicamente transfirió a la ciudadana Faride Abud García, la cantidad de \$50,068.22 (cincuenta mil sesenta y ocho pesos 22/100 M.N.), sin que de ellas se advierta que se le haya transferido por otros conceptos, distintos a las aportaciones que por concepto de financiamiento privado recibió la ciudadana Faride Abud García.

--- En ese sentido, precluyó el derecho del denunciado para ofrecer las pruebas en que sustenta las afirmaciones de su escrito de contestación.

--- Ahora bien, de la lógica se advierte que, el margen del tope de gastos de campaña para las diputaciones asciende a más de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) de ahí que, resulte inverosímil, que atendiendo a una estrategia de las personas candidatas y al principio de austeridad, hayan decidido no hacer uso del financiamiento público.

--- De ahí que, si el partido político es el responsable de administrar el financiamiento público para gastos de campaña, asume la calidad de garante frente a sus candidatas, y ante tal escenario lo procedente era implementar acciones tendentes a investigar las razones por las que, la candidata había decidido no ejercer el financiamiento público para gastos de campaña, o bien, implementar mecanismo a fin de cumplir con la obligación.

--- En ese sentido, la finalidad del andamiaje jurídico en materia electoral pretende potencializar la participación activa de las mujeres en la vida democrática de nuestro país, pero a fin de garantizar el acceso efectivo a los cargos de elección popular, se obligó a los partidos a otorgar financiamiento en términos paritarios, y al no cumplir con ello, el partido político Morena incumplió las disposiciones establecidas por la legislación electoral, e incumplió con el considerando 30 del acuerdo IEPC/CG-A/101/2023, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.”

Por lo que, en efecto, de un análisis integral a la resolución la responsable no tomó en consideración factores como:

- El convenio de coalición de “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” y la distribución de las candidaturas, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el PELO 2024;
- El último Acuerdo de solicitud de registro de candidaturas, sustituciones o renunciaciones para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el PELO 2024 de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” determinando que candidaturas fueron postuladas por el Partido Político Morena;
- El Acuerdo de solicitud de registro de candidaturas, sustituciones o renunciaciones que fueron postuladas por el Partido Morena para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el PELO 2024, en las que no haya participado en algún convenio de coalición o candidatura común;
- Los resultados obtenidos el día de la Jornada Electoral;
- Las personas electas bajo el principio de mayoría relativa; y
- La integración del Congreso del Estado de Chiapas.

Cuestiones que son necesarias para realizar un análisis del impacto diferenciado y tomar una determinación para verificar la existen o no de la vulneración a la normativa electoral, máxime que, se trata de documentales públicas y son hechos públicos y notorios, así como que la cadena impugnativa de cada uno de los actos actualmente se encuentra agotada.

Por lo que, le asiste la razón al Partido actor, al sostener que la responsable no fue exhaustiva en valorar si dicha discrepancia afectó o impactó negativamente en las fórmulas ganadoras de mujeres respecto

con la de los hombres, esto es que no es dable sostener que existen vulneraciones a la normativa electoral bajo un análisis incompleto, sin tomar en cuenta los resultados obtenidos posterior a ello y el impacto diferenciado, de ahí lo **fundado** del agravio.

OCTAVA. Efectos. Toda vez que resulta **fundado** el agravio sostenido en el **inciso E)** sobre la vulneración al principio de exhaustividad al no tomar en consideración el impactó en las fórmulas ganadoras de mujeres, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

1. Se ordena que emita una nueva resolución, en la que analice el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en específico lo concerniente a la forma de postulación de las candidaturas en la coalición.
2. Según sea el caso, conforme al último Acuerdo de solicitud de registro de candidaturas, sustituciones o renunciaciones para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” determine aquellas candidaturas postuladas por el Partido Político Morena.
3. Determine quienes se postularon en las candidaturas del Partido Político Morena y las que actualmente se encuentren electas bajo el principio de Mayoría Relativa y que formen parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
4. Una vez hecho lo anterior, según sea el caso, conforme al último Acuerdo de solicitud de registro de candidaturas, sustituciones o renunciaciones determine aquellas candidaturas que fueron

postuladas por el Partido Morena para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en las que no haya participado en algún convenio de coalición o candidatura común.

5. Determine quienes se postularon en las candidaturas del Partido Político Morena para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y las que actualmente se encuentren electas bajo el principio de Mayoría Relativa que no haya participado en algún convenio de coalición o candidatura común.
6. Realizado ello, compare y analice junto al caudal probatorio si existió un impacto diferenciado entre las mujeres y hombres que se postularon y fueron electas a las diputaciones por el principio de Mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, así como en las que el Partido Político Morena no haya participado en algún convenio de coalición o candidatura común.
7. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si se vulneró la normatividad electoral aplicable al caso en concreto y establezca, en su caso, la responsabilidad del sujeto denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**⁵⁵ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con

⁵⁵ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>

el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N), lo que hace un total de \$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).⁵⁶

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E

Único. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **SÉPTIMA**, y para los efectos precisados en la consideración **OCTAVA** de este fallo.

Notifíquese personalmente por oficio al Partido actor y a la **autoridad responsable**, ambos con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal

⁵⁶ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova**, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/026/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.-----